

86.5 18-8

~~84-4-18~~

2-8-2073

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Sala	<u>A</u>
Estante	<u>10</u>
Tdbla	
Número	<u>342</u>

R-9K9J

DISERTACION

S O B R E

LA LIBRE MULTITUD DE ABOGADOS:
SI ES ÚTIL AL ESTADO, Ó SI FUESE
CONVENIENTE REDUCIR EL NÚMERO DE
ESTOS PROFESORES, CON QUE MEDIOS
I OPORTUNAS PROVIDENCIAS CAPACES
DE CONSEGUIR SU EFECTIVO

CUMPLIMIENTO.



LA LEYÓ

EN LA REAL ACADEMIA

DE DERECHO PÁTRIO I PÚBLICO,

TITULADA

DE N.^{TRA} S.^{RA} DEL CARMEN,

EL LICENCIADO DON JUAN PEREZ VILLAMIL.

EN 16 DE OCTUBRE DE 1782.

MADRID.

FOR D. JOACHIN IBARRA IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

I DE LA REAL ACADEMIA.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.



....ut potero , explicabo: nec tamen quasi Pythius
Apollo certa ut sint & fixa quae dixerō, sed ut ho-
munculus unus ē multis.... Certa dicent ii qui... se
sapientes esse profitentur Nos ad audiendum
parati sumus. CIC. Tuscul. quaest. 1. 9.

AL IL.^{MO} SEÑOR

D. PEDRO RODRIGUEZ CAMPOMANES,

CONDE DE CAMPOMANES,

CABALLERO DE LA DISTINGUIDA ORDEN

DE CARLOS III,

DEL CONSEJO I CÁMARA DE S. M.

I SU PRIMER FISCAL,

DIRECTOR DE LA REAL ACADEMIA

DE LA HISTORIA &c.

IL.^{MO} SEÑOR.

V. s. l. por su ministerio es

a 2

DEDICATORIA.

quien puede promover mas inmediatamente cualquier pensamiento útil, i por su gran juicio quien puede rectificar los que contiene esta disertacion.

Se trata en ella de la multitud de ABOGADOS i del plan de una ley, que reduzca á un número conveniente estos profesores. v. s. i. conoce á fondo la jurisprudencia i su actual estado en España: así que busco yo para Mecénas al censor mas cabal de este discurso.

Los hombres han convenido en que dedicar una obra es muestra de agradecimiento, i algunos han pensado que este era el único motivo de escribir honradamente una epístola dedicatoria.

DEDICATORIA.

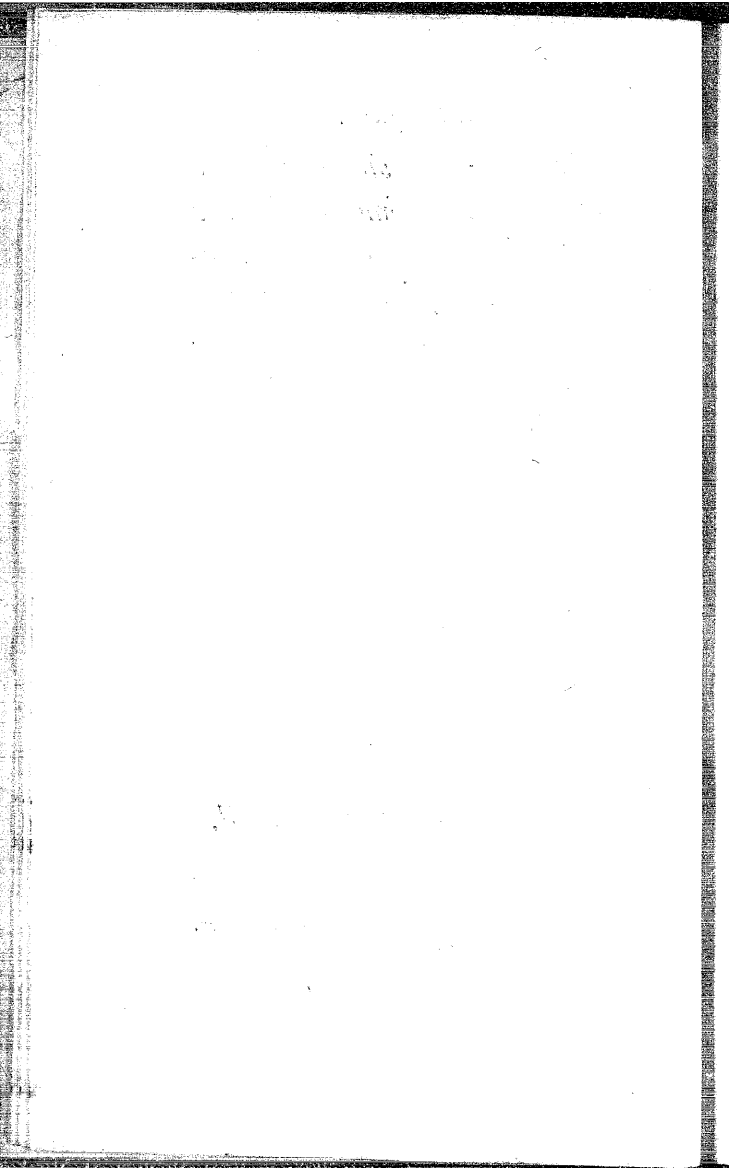
*Me agradó siempre este pensamiento ; i como yo debo á la proteccion de v. s. i. mis adelantamientos , quiero mostrarme agradecido con este pequeño obsequio.**

Nuestro Señor guarde á v. s. i. muchos años.

IL.^{MO} SEÑOR.

Juan Perez Villamil.

* Mei enim ordinis hominibus , praeter chartacea hujus generis munuscula , nihil prae manibus est quo gratum animum patronis testemur. Heinecc. *in dedic. Elem. jur. germ.*



Los abogados, que al principio apenas pudieron ser objeto considerable del gobierno respecto del todo de una nacion; con el tiempo, así por las varias modificaciones de la administracion civil, como por el número de estos profesores, las circunstancias de algunos i los cuerpos que formaron, diéron asunto para muchas providencias i ensanche á la legislacion.

II. Su origen habia sido la necesidad que tenian de defender sus derechos los que se destinaban á los diversos ramos de ocupaciones, en que libran los hombres el sustento; porque aumentadas las leyes, ó por las agre-

gaciones de las conquistas, ó por genio de los legisladores, comenzó la ignorancia de muchas de ellas, i á hacerse necesario el auxilio de los ménos ocupados, i la proteccion de los poderosos.

III. Se abrió con esto un género de vida agradable á la condicion humana, i exênto de aquel exterior de dureza de que están revestidas otras fatigas; i el hombre, siempre pronto para todo lo que lisonjea su corazon i le constituye en alguna superioridad respecto de los otros, se acomodó fácilmente á esta ocupacion, á la cual muchos se destináron, procurando sucesivamente aventajar en ella con la aplicacion i el estudio.

iv. No es mi ánimo disertar sobre el origen de la abogacía ; pero la historia de las naciones acredita , que un pueblo corto , sencillo , cuya legislación tenga asimismo estos caractéres, fácilmente se podrá pasar sin abogados ni oradores, como sucedió á los antiguos egipcios , á los primeros griegos i á muchas otras naciones.

v. Tambien creo , que si los poderosos fuesen los únicos que orasen las causas , como los patricios de Roma , ni la administracion de justicia tendria la libertad i la independendencia necesaria, ni los clientes serian siempre defendidos como era conveniente ; así por falta de instruccion en sus patronos , como por-

que en los términos de obsequio no caben aquellas menores molestias de los negocios comunes.

VI. No estamos, pues, en España en disposición para renovar las primeras costumbres de la república de Roma, ni pienso que en un gobierno monárquico sería conveniente adoptar aquel pensamiento; porque una escolta de clientes, como la de los patricios, haría tumultuoso el foro, i ofendería el respeto debido á los tribunales.

VII. Asíque ha sido necesario encomendar á otras manos la defensa de las causas, como sucedió en Roma. La ley *Cincia* es una prueba perentoria de que entre los patricios no había

la pureza i desinterés que afectaban ; i los que los siguiéron, entrando en este ejercicio con otras circunstancias , recibieron sin reparo el premio debido á su trabajo, en cuyo pie estan hoy los abogados de España i de todas las naciones.

VIII. Desde entónces sucedió en Roma lo mismo que experimentamos en nuestra península: el foro romano se llenó de abogados , porque naturales i los que no lo eran se entraban en la abogacía ; i los mas presumidos , afectando en su porte mas grandeza que los otros, ganaban con un exterior reluciente mucho aplauso i negocios, miéntras que otros , mas moderados , apénas ganaban cuarenta

reales por instruir cuatro causas, como dice Juvenal en una de sus sátiras. ¹

*Si quater egisti, si contigit aureus unus,
Inde cadunt partes ex foedere pragmaticorum.*

ix. La legislación de Roma mientras estuvo ceñida á las doce tablas, aunque mui breve, no era sencilla; i así la obscuridad de aquellas leyes, tan ponderadas por Ciceron ², sin embargo de este grave vicio, hizo necesaria la interpretacion. ¿Pues que seria cuando ya los cuerpos del derecho daban carga para muchos camellos, segun la expresion de Eunapio?

x. En España ántes del reinado de Don Alonso *el Sabio*

¹ Satyr. VII. 121.

² Cic. *de Orat.* I. 44.

era mui sencilla la legislación respecto del orden judicial , aunque embarazosa al gobierno. Los fueros de los pueblos i de las provincias eran unas actas conocidas de todos , i prueba de ello es tanta remision á los hombres buenos , i los mismos *albedríos* i *fazañas* que decidian las controversias de los particulares. Por aquellos tiempos poco necesaria podria ser la abogacía , segun el estado de las leyes i de la constitucion pública ; i por esto talvez no se hallan providencias acerca de este ejercicio , que yo haya visto á lo ménos , en documentos del tiempo. ¹

¹ Como los documentos de esta especie , anteriores al reynado de Don Alonso el *Sabio* , son bien raros , es mui difícil avanzar alguna noticia sobre este particular.

XI. Aquel soberano abundando en conocimientos introduxo en su corte la afición á las ciencias; pero sus vasallos, acostumbrados á otro modo de pensar, i fuera de disposición para recibir de pronto otras máximas, resis-

Sin embargo parece se puede decir, que por aquellos tiempos los abogados serian como unos procuradores de los litigantes; porque la razón dicta, que á los ocupados en el servicio de la iglesia i del príncipe, ó de otra suerte impedidos para venir á juicio, se les admitiesen defensores que hiciesen sus veces.

En las leyes del *Fuero Juzgo*, publicado por Friderico Lindembruch, no se halla una, que haya podido ver mi diligencia, que trate de los abogados, aunque del tenor de algunas se dexa conocer lo que aquí decimos de defensores en nombre de otro.

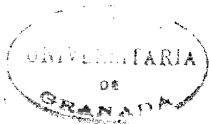
Aquellas leyes eran el único código despues de la invasión de los moros; i duró en Castilla hasta que se formó el *Fuero del Albedrío* por el Conde Don Sancho como es notorio.

En cuyo fuero, conocido especialmente por el nombre de *Fuero viejo de Castilla*, hay tambien una ley que cuadra con esta especie de defensores, á saber la ley 2. tit 1. lib. 3. i los llama *vo-ceros*, como son nombrados los abogados en las leyes de las *Partidas*. Es cierto que entónces ha-

(9)

tiéron abiertamente las nuevas leyes que les dictó. Obra grande por cierto la suya de las *Partidas* i la del *Fuero real*, que fué su precursor, pero mas digna de Roma que de Castilla, donde ni las costumbres de aquel imperio

bia poco que hacer para que estos defensores fuesen letrados. Aquel fuero era el principal código de la legislacion castellana cuando entró á reynar Don Alonso; i en aquel tiempo estaba bastante reducido. Los abogados comenzarian por estas defensas, i acaso este príncipe fué el primero que distinguió en España estos dos ministerios del foro. La instruccion de este soberano: la posesion de un reyno dilatado i bien unido, i el embarazo de tantos fueros de poblacion i de conquista, le excitáron la noble idea de ser legislador de la monarquía. Para esto acomodó la legislacion romana á su nacion; i aumentadas las leyes, se hubiera hecho mas necesaria la abogacia. Los mas de los fueros i la mayor parte de las anteriores leyes eran penales, ó franquezas i privilegios de pobladores, así como las primeras leyes de otros pueblos de Europa: muchas eran concernientes á la guerra, que era la principal ocupacion de los vasallos; i los casos notables que ocurrian entre ellos, formaban las *fazañas* i juicios, que se escribian para quando ocurriesen iguales casos.



duraban ya , ni la forma de gobierno era la misma , ni el carácter de los vasallos. Yo creo que si no hubiésemos visto el *Código* , el *Digesto* i la *Coleccion* de *Gracian* , tal vez haríamos hoy el mismo juicio que se hizo entónces de las leyes de las *Partidas*. Pero la fama del código de Florencia , sostenida de la ignorancia de la filosofía , contribuyó mucho para que los abogados i profesores de jurisprudencia se multiplicasen , por cuanto el derecho romano llegó á ser como un derecho público de los pueblos mas cultos de la Europa. España señaladamente , que jamas habia conocido aquel cuerpo legislativo , no se puede dudar , despues de leer las *Parti-*

das, que le hizo suyo del modo mas singular que alguna de las demas naciones.

XII. Desde este tiempo se hallan ya títulos enteros en los cuerpos legales que hablan de los abogados, ó *voceros*; i aunque no he visto ley por la cual se venga en conocimiento de su número, sin embargo me persuado que el genio de la nacion por aquellos tiempos no podia dar lugar á que se aumentasen mucho estos profesores, así por el uso continuo de las armas, como porque no habiendo mas escuelas públicas que las de Palencia i Salamanca ¹, i no teniendo aun

¹ Es bien sabido que Alfonso VIII. de Castilla erigió en Palencia estudios generales; i que á emulacion suya, ó para ganar las voluntades del reyno de Leon, como dice *Mariana*, Don Alonso el IX.

mucha brillantez esta profesion, cesaba gran parte de aquellos motivos que aumentan el número de ocupados en ciertos destinos.

XIII. Fuera de esto como las *Partidas* quedáron sin publicar hasta las córtes de Alcalá de 1348, donde se las graduó en último lugar para las decisiones

fundó despues la academia de Salamanca. Con el tiempo se trasladáron á Valladolid los estudios de Palencia ; i segun el privilegio de Don Sancho el iv, que afirman haber visto Don Ignacio Jordan de Aso i Don Miguel de Manuel (*Orden. de Alcalá tít. 28. 1.*) ya en 1293 habia estudios en Valladolid.

Don Alonso el *Sabio* exerció su munificencia dotando la universidad que habia fundado su abuelo. En su tiempo parece que se comenzó á estudiar en ella el derecho, segun se infiere de un breve de Alexandro iv. en que confirmando por autoridad apostólica la ereccion de la universidad de Salamanca, concedió á todos, excepto á los religiosos, estudiar tres años el derecho civil. Mondejar *Mem. histór. del rey Don Alonso* lib. 2. cap. 35.

forenses, los fueros i costumbres necesitaban ménos intérpretes, i así muy pocos harian entónces de solo este exercicio su ocupacion. Los juzgadores, dice una ley de las *Partidas*, los escogian; i los sabidores de derecho de la córte, de las tierras, ciudades, ó villas, en que habian de ser abogados, tenian tambien esta facultad. ¹ I este método ni da á entender un oficio ó destino formal, ni una ocupacion continua. ¿Pero quien sabrá como estaba entónces la abogacía si noticias mas importantes se perdiéron de la memoria?

XIV. Dexando, pues, cosas antiguas, en que regularmente se cavila mas que se acierta; i

¹ Ley 13. tit. 6. Part. 3.



acercándonos á los tiempos en que las leyes de la nacion nos franquean alguna luz , encontramos muchas que hablan de los abogados : en unas se previene su exámen , que se escriban en la matrícula ó libro , de que ya hace mencion una ley de las *Partidas* : en otras se habla de sus derechos , de sus escritos , é informes ; i por último en los autos acordados del Consejo se halla la aprobacion del colegio de Madrid i de sus estatutos en el año 1732 , recibiendo entónces nueva forma la antigua congregacion de abogados , de la cual hay varias memorias en los libros del colegio.

xv. Pero entre estas leyes no he hallado alguna sobre el nú-

mero de abogados ; de suerte que si en España se determinase hoy fixarlo, ó reducirlo por medio de una ley, seria la primera de la nacion dada directamente sobre este particular. Las listas impresas antiguas del colegio de Madrid, comparadas con la penúltima, en la qual se hallan los nombres de treientos ochenta i cuatro abogados, son una prueba exâcta de lo mucho que creció su número desde una veintena de años á esta parte; i este aumento tan considerable ha renovado las voces injuriosas de los de otras profesiones i destinos, cuya abundancia puede ser tan perjudicial como la de los individuos del foro.

xvi. Quiso pues esta aca-

demia ^r que entre las curiosas i útiles especulaciones sobre que hubiesen de disertar sus individuos, fuese una el problema siguiente : *Si es útil al estado la libre multitud de abogados ; ó si fuese conveniente á la causa pública reducir el número de estos profesores, con que medios i oportunas providencias capaces de conseguir su efectivo cumplimiento* , siendo este el primero de la clase de disertaciones pertenecientes á varios abusos , ó hechos permitidos i opiniones civiles de la nacion ; i mi obligacion el resolverlo. Pensaba así :

XVII. Un estado , sea su forma de gobierno la que se quie-

^r La de derecho pátrio i público titulada de nuestra señora del Carmen , en la qual fué leída esta disertacion.

ra , es á los ojos de un filósofo i de un ministro que , gobernándole , piense en perficionar sus leyes , un cuerpo de una materia mas ó ménos flexible segun el genio de sus naturales , en que puede una sagaz conducta imprimir las mejores formas , ó darle diferentes modificaciones parciales que contribuyan á la hermosura de todo el cuerpo ; que en un estado es en general su felicidad , i las nuevas leyes son las que imprimen estas modificaciones.

xviii. Cualquiera nueva ley, como que fixa el punto en que ha de quedar aquello sobre que se promulga , debe ser examinada ántes con relacion á todos los puntos de las demas ; i

por eso se dixo que una ley nueva era de las cosas mas complicadas , por quanto se deben prevenir sus influencias respecto de las otras , i de todas las modificaciones anteriores dadas al cuerpo entero del gobierno ; de suerte que las leyes entónces surten el efecto que se desea , cuando ha sido exâcta su combinacion, así en quanto á los mismos sentimientos que se intenta autorizar , como respecto de los medios que se adoptan para la execucion de la ley.

xix. Estas reflexiones generales obligan á convenir en que el hacer cualquiera ley es negocio de difícil resolution. ¿ Pero cuantas mas dificultades habria , propias de la materia , si

se tratase de formar una sobre el número de abogados? Esta providencia inmediatamente resultaria en los colegios de estos profesores, en las universidades, en las demas escuelas; i hasta en las mismas familias del reyno se dexaria sentir su influencia, siempre que se observase con toda vigilancia. Chocaria con muchos particulares estatutos, i con aquella libertad que todos van á sacar, cuando ocurren providencias semejantes, del fondo de la naturaleza; como si este existiese aun sin reglas, i fuera de sujecion respectiva á las constituciones civiles.

xx. Esta misma dificultad me obliga á que mire yo el problema de mi disertacion con

dos respectos bien diferentes: el uno como una cuestion abstracta, que en todos tiempos i en todos los paises se puede exâminar así como otra cualquiera especulacion política ó académica; i el otro como una duda práctica, propia del tiempo i de España, para cuyo exâmen era necesaria la instruccion de muchos hechos que verificasen, no solo la exâctitud del mismo problema, sino los artículos ó proposiciones de que se hubiese de componer su resolucion.

xxi. ¿Quien duda que la discusion que se hiciese segun este último respecto seria mucho mas útil, que la de una abstraccion seca i desagradable? Pero á un académico no es dado regular-

mente tener aquellos conocimientos prácticos que solo se adquieren ó por haber corrido la mayor parte de un reyno, ó por ocasion de diligencias encargadas por la potestad pública ó con otros motivos. Para tratar pues de alterar una opinion política ó si seria conveniente su reforma, ademas de un gran conocimiento especulativo, es necesaria una inteligencia práctica de muchas cosas al parecer inconexâs ; i estas dos circunstancias rara vez se hallan unidas en un particular.

XXII. Yo soy únicamente un profesor cualquiera i poco aventajado : á mí no me toca, aunque fuese aun mas sobresaliente, dar reglas al gobierno ; pero baxo de

la protesta de que ni quiero prevenir sus sabias determinaciones, ni el juicio de los jurisconsultos doctos, i de los demas que se hallen en disposicion de juzgar de esta materia, me ha parecido siempre que seria conveniente reducir el número de abogados i de profesores de jurisprudencia. Mis pruebas son estas.

XXIII. Las diversas clases de individuos, en que por ocupaciones se halla dividido el cuerpo de nuestra nacion, se pueden reducir á tres como principales, que contengan muchas subalternas dentro de sí: á saber las letras, las armas i los oficios, cuyos destinos ocupan hoy casi todas las familias del estado, i se puede decir que el fondo de

la nacion. Sobre todas ellas se extienden aquellas otras divisiones ménos sensibles, por decirlo así , de caballeros , nobles, plebeyos i las demas accidentales, que adoptó el gobierno segun el genio de la nacion para incentivo de la virtud civil, sin que tengan otro ser real por sí mismas.

xxiv. Ya se ve que un estado que solo se compusiese ó su mayor parte de gentes de letras, ó de militares, ó de oficiales, seria un estado monstruoso, i si fuese dilatado como nuestra monarquía , jamas podria sostener sus relaciones con los demas estados. La razon comprende desde luego esta disonancia ; i la experiencia , testificada

en la historia, sostiene este dictámen de la razon. Los chinos, llenos de industria en el comercio i la labranza, fuéron sojuzgados ligeramente por los tártaros: Esparta triunfó muchas veces de la filosofía de Atenas; i los mismos romanos, así como las naciones septentrionales que inundáron la Europa, si hubiese sido su apoyo la guerra sola, hubieran andado errantes hasta que al fin se hubiesen disipado entre sus robos i sus conquistas.

xxv. La disonancia, de que se acaba de hablar, como es tan grande, es muy sensible; pero aunque no se sienta tan inmediatamente, no dexa de ser tambien muy perjudicial al estado, que entre las otras cla-

ses subalternas haya notable exceso respecto de lo que puede necesitar la nacion de individuos en cada una. Como regularmente las ocupaciones mas útiles son pesadas , porque la naturaleza, que produce riquezas sólidas i de todos tiempos, tiene este carácter , suelen faltar las manos necesarias á estos destinos, mientras que otras ocupaciones se llevan mas de las que necesitan, cuando no estén vergonzosamente entretenidas en la ociosidad i holgazanería.

xxvi. Todo esto se toca en alguna angustia del estado , i lo descubre cualquiera que reflexione siempre que compare con exâctitud é instruccion. Especialmente una nacion como la nues-

tra , que aun echa ménos el número de pobladores que tuvo en tiempo de los godos , i el que tuvo en tiempos posteriores despues de reunida la monarquía , casi ceñida del mar i poseedora á muchas leguas de distancia , tal vez de tantas leguas de terreno como acaso tiene hoy de fanegas útiles la península , necesita muchas manos en ciertos destinos , que si las usurpan otros , será perjudicial su falta al cuerpo de la nacion.

XXVII. Asíque el gran secreto de conservar una república , ya fixa i sentada , consiste en proporcionar entre todos sus individuos aquellas ocupaciones que sean útiles segun su situacion. Este equilibrio , que todo

es proporcional i relativo, mantiene las artes , da al campo las manos necesarias , entretiene las escuelas i asegura en la tropa la defensa del estado. Ha parecido sin embargo conveniente dexar á la eleccion de cada uno el destino á que se hubiese de atener ; pero usando de este mismo albedrío , se han inventado premios , concedido privilegios , i fomentado de otras maneras exquisitas ciertos ramos de aplicacion á que se destinaban pocos.

xxviii. Desde los tiempos de Enrique iii. comenzáron en España algunos prelados á fomentar las letras con diferentes fundaciones. ¹ Los colegios fuéron

¹ Alguna mas antigüedad tenia el colegio de *pan*

unos seminarios destinados para estudiantes pobres que, concluida su carrera, debian entrar en el ministerio parroquial, en las catedrales i demas puestos destinados para las letras. ¡Que deudora es por cierto nuestra jurisprudencia á estas casas de enseñanza, si miramos sobre los grandes hombres que saliéron de ellas en los siglos xvi. i xvii!

xxix. Pero en tiempo de Carlos v. ya era perjudicial la multitud de doctores, maestros i licenciados, como consta de una ley de la recopilacion; * i la universidad de Toledo repre-

i carbon de Salamanca, memoria de Don Gutierre de Toledo, obispo de Oviedo, que le fundó en 1386. El colegio mayor de San Bartolomé fué fundado en 1401. i perfeccionado en 1407.

* Ley 8. tit. 7. lib. 1.

sentó á Felipe III. años adelante, que una de las causas de la decadencia de la poblacion era el número excesivo de religiosos, clérigos i estudiantes. ¹ Las matrículas antiguas de algunas universidades, tengo entendido que contenian un número asombroso, especialmente de teólogos i filósofos. Felipe IV. mandó despues en 1623, que no pudiese haber estudios de gramática sino en los pueblos adonde hubiese corregidor, ó teniente; y los prohibió tambien en los hospitales i casas de expósitos, encargando á los administradores tuviesen cuidado de aplicarlos á otras artes, i especialmente á la marina,

Representacion de la universidad de Toledo copiada en el discurso de *la Educacion popular* pag. 412 (36).

en que serian , decia aquel príncipe , muy útiles por la falta que en el reyno habia de pilotos.

xxx. Esta providencia, i todas las que se hallan , ya á manera de privilegios, ya en otra forma , entre las leyes del reyno en favor de la agricultura , prueban, que fuéron necesarias al tiempo en que se diéron para sostener aquel equilibrio que decíamos. En estos tiempos es observacion comun , que el número de legistas que acude á las mas de las universidades es excesivo respecto de los otros estudiantes , i de los que solian concurrir. Necesario es , pues , que concluida su carrera aumenten el reyno *judicial* , como llama Ciceron al nú-

mero de los que se dedican al foro.

xxxI. Yo no sé si el aumento de los profesores aumenta los pleytos i ocupaciones de los tribunales , como se dice de los médicos , que hay mas número de enfermos adonde hay mas que curen. Pero tengo por cierto que halla cualquier litigante quien le defienda , i que en pocos pueblos dexa de hallarse un abogado que autorice con su firma las querellas de los particulares.

xxxII. Esta facilidad i proporcion sostiene aquel primer calor con que un ciudadano disputa á otro sus derechos , i las pretensiones miserables de muchos labradores , que despues de crecidos gastos , i del abandono de

sus casas i de sus labores , pierden lo mismo que litigan. ¡ Dichosos tiempos aquellos en que el labrador no conocia el foro, cuando el vecino , mediador de sus paisanos , componia á satisfaccion de los interesados sus querellas!

xxxiii. Como la abogacía regularmente es útil , los padres no reparan en gastar con sus hijos, aunque sea estrujando sus facultades , lo que necesitan para que estudien en una universidad el año de dialéctica , el de filosofía moral i los tres , ó cuatro de leyes , que son necesarios para tomar el grado de bachiller. De esto proviene que á los demas hijos se les haga perjuicio en su legítima : que así el hijo estu-

diante como su padre miren aquel gasto como un capital que diéron al público , de quien piensan cobrar los réditos con usuras arregladas por su arbitrio ; i que haya un abogado mas en los tribunales.

xxxiv. Los buenos profesores de cualquier ciencia que sea son muy raros. Dios dispensa su liberalidad hácia una nacion , si en un siglo le da un profesor grande de cada una. Con que los demas es preciso que sean medianos , i de estos muy pocos los que se acerquen al grado de aventajados ; siendo excesivo el número de los que quedan en la jurisprudencia para consumirse en el ejercicio de una práctica confusa , que mu-

chos de estos piensan que es la jurisprudencia verdadera. De suerte que nosotros no podemos agraviarnos si se nos dice que son muchísimos mas los malos que los buenos abogados ; i cuantos mas haya debemos creer que no se aumenta por esto el número de los buenos , sino el de los profesores en general.

xxxv. Luego no es conveniente la libre multitud de abogados , así porque esta clase de gentes de letras no se haga excesiva , como porque es antecedente necesario de que se aumenten los pleytos , ó se sigan con mas proporcion , en grave daño de muchos vasallos ; i en fin porque habiendo muchos, no solo no se aumenta el número de los bue-

nos , sino que crece necesariamente el número de los malos. ¡Que lastimoso es ver una profesión tan noble entre las manos de muchos que la tratan como á una vil ramera , siendo la justicia la gran confianza de los hombres , i la única medida de igualdad que hay en la tierra para mantener entre condiciones tan diversas la subordinacion debida á las potestades civiles ! Tan cierto es , que son muy raros aquellos á quienes borran las letras los resabios de la educacion , i las continuas impresiones de su humor.

xxxvi. Á la verdad ¿ como hemos de responder á tantas quejas como se suelen dar de muchos de nosotros ? Somos mu-

chos, i es imposible que haya honesta ocupacion para todos; i así tengo por muy verosímil que algunos se entreguen á excesos vergonzosos, para sacar de los pleytos un fondo de que vivir. Cada dia escuchamos quejas de esta naturaleza; i nuestro honorario suele ser ya tan sensible, como lo seria un duro tributo que se impusiese á los litigantes. No quiera Dios que yo sea ingenioso en descubrir las faltas de mis compañeros; pero es cierto que padece en ellas el nombre en general de la profesion, i aquel número de profesores honrados, que con pureza sostienen en los tribunales los derechos de sus paisanos, empleando noblemente su talento en suplir la

ignorancia necesaria de los que litigan.

xxxvii. La libre multitud sin duda es la causa de todas aquellas quejas. Si únicamente profesasen la jurisprudencia los virtuosos , y los que en su genio hallasen disposicion á propósito , luciría el orden de estos profesores entre los demas del estado. Pero entre nosotros es bastante comun ignorar la historia de la nacion, la de las leyes i costumbres , los principios de la elocuencia i de la filosofía. ¹ Yo no trato aquí de los conocimientos necesarios

¹ *An etiamne illa negligere possumus, quae tu oratori cognoscenda esse dixisti, de naturis hominum, de moribus, de rationibus iis, quibus hominum mentes incitarentur et reprimerentur, de historia, de antiquitate, de administratione reipublicae, denique de nostro ipso jure civili?* Cic. de Orat. I. 36.

á un abogado ; pero el estudio del hombre ó de su corazón, el del método i el de la lengua nos son tan necesarios , que por no tenerlos apenas acertamos á sostener una defensa criminal , formar conjeturas sólidas sobre hechos que nos son conocidos , proponer con claridad i energía nuestros informes i escritos , i hablar seguidamente en un language castizo. Parece que no debería abogar , especialmente en los tribunales superiores, el que no tuviese estos dotes del espíritu i del estudio.

O utinam hoc uno floretet curia coetu:

Curia prae reliquis nostra superba foret.

..... Januar. resp. Jur.

XXXVIII. I aunque digo *en*

los tribunales superiores, no por eso es mi ánimo conformarme con la aprehension vulgar, de que á un abogado que se establece en cualquier otro pueblo le bastan pocos conocimientos. De esta errada máxîma se ocasionan muchos perjuicios, i han sido engañados algunos de nuestros exâminadores por conformarse con ella. En los pueblos, adonde están establecidos los tribunales superiores, ademas de los libros hay profesores instruidos, á quienes se puede consultar en las dudas que ocurren para salir de ellas con acierto; pero un abogado de otro cualquier pueblo, sin mas recurso que ó á su genio, ó al de otro abogado de ménos experiencia, necesita



en verdad mas fondo, é instruccion propia para entablar una demanda con acierto i dirigir á sus litigantes. Los escritos mas difíciles, que hay que hacer en un pleyto, son sin disputa la demanda, la contestacion i el interrogatorio; i por lo regular los abogados de los pueblos son quienes trabajan estos escritos, respecto á que el mayor número de negocios, que ocupan los tribunales superiores de fuera de la corte, i algunos de los de dentro de ella, vienen ya en grado de apelacion para recibir el sello de una determinacion final; i si se ha errado el principio, muy tardía será la medicina que se pueda aplicar, aunque paren por ventura despues en buena mano.

xxxix. En el celebrado código de derecho, que se trabajó de orden del actual monarca de Prusia, está dispuesto, entre otras cosas pertenecientes al orden judicial, que los abogados que no tengan los sentimientos de honor, ni los talentos que pide su profesion, sean arrojados de su orden. Esta máxîma saludable ; quien habría de entre nosotros que fuese osado á contradecirla? Pues por una regla sencilla de cálculo se hace ver, que cuantos mas abogados haya, serán mas los que carezcan de aquellos sentimientos i del talento necesario ; porque la multitud, como poco ha decíamos, no aumenta sensiblemente el número de los profesores sabios.

XI. Nos sirve á la verdad de especial satisfaccion ver que un hombre, tan juicioso como Don Miguel Alvarez Osorio i Redin, haya apuntado alguna parte de estos sentimientos en su discreto memorial, dirigido á Carlos II. intitulado el *zelador general*, reimpresso en la primera parte del *apéndice á la educacion popular* entre otros monumentos políticos, que por este medio nos dió á conocer el ilustrísimo señor Conde de Campománes. Decia pues Osorio con el conocimiento que tenia de los atrasos de la nacion, que " para „ saber con realidad en razon „ de método lo físico i real de „ todos sus discursos, se sirviese „ se S. M. mandar que se hicie-

„ se suma general de las matrí-
 „ culas de las parroquias en to-
 „ dos sus reynos i señoríos , po-
 „ niendo por pie de lista todas
 „ las personas de los lugares , con
 „ la distincion de los estados i
 „ oficios de cada uno. Con esta
 „ lista , *añade* , se sabrá las per-
 „ sonas que se necesitan en cada
 „ lugar para que florezca todo gé-
 „ nero de artes , i para defender
 „ las fronteras i guarnecer los
 „ exércitos i armadas. Porque si
 „ no se proporcionan las partes
 „ de que se compone el todo de
 „ esta monarquía , continuamen-
 „ te se hallará imperfecta por
 „ falta de mensuracion en todas
 „ sus dimensiones i partes.”

XLI. Yo creo que esta teo-
 ría cuadra exâctamente con aque-

lla relativa igualdad i equilibrio que he dicho , i que constituye i sirve para medir la felicidad de una nacion. El mismo Osorio mas adelante , refiriendo ya por menor varios puntos de reforma, llega á hablar de nosotros en estos términos : “ Es tanta , *dice*, „ la multitud de abogados , que „ muchos de ellos están pere- „ ciendo. Todos vivirán con „ grandes conveniencias si V.M. „ es servido de mandar por su „ real decreto , que no se exâmi- „ ne de aquí adelante persona al- „ guna de abogado hasta que pa- „ sen quince años. Con esta pro- „ videncia cada dia tendrán to- „ dos mayores conveniencias i „ serán mas estimados , i no da- „ rán lugar á que la determina-

„cion de los pleytos dure hasta
 „consumir las haciendas de los
 „litigantes.” ¿Que diría Osorio
 si hubiese visto las listas de nues-
 tros colegios , i tanto abogado
 como hay fuera de ellos?

XLII. De suerte que así por
 conveniencia propia , como por
 la estimacion , en que general-
 mente todos desean ser mante-
 nidos , se prueba que es perjudi-
 cial la libre multitud de aboga-
 dos ; i por consiguiente , que ni
 al estado , ni á los mismos pro-
 fesores es conveniente que con-
 tinúe como hasta aquí la carrera
 de la jurisprudencia.

XLIII. Persuadido asimismo
 de estas verdades el ilustrísimo
 señor Conde de Campománes,
 dixo así en una de las utilísimas

notas que puso á todos aquellos documentos : “ Esta materia es
 „ muy digna de exâminarse ; i si
 „ convendría fixar el número de
 „ abogados creándolos por opo-
 „ sicion , i que todos fuesen no-
 „ bles. Entretanto convendría ce-
 „ sar en su aprobacion , al modo
 „ que se ha suspendido la crea-
 „ cion de notarios de reynos , ó
 „ escribanos reales para contener
 „ los daños que causaba la mul-
 „ titud.”

XLIV. Además de esto , la misma emulacion , que suele ser la alma de los progresos entre los hombres , desfallece entre una multitud considerable de profesores. La jurisprudencia entre tantos es mas un asilo donde se abruga todo género de personas,

para salir de las dificultades en que se hallan á costa de los que la necesitan , que un sagrado respetuoso , destinado para conservar el auxilio necesario á los hombres , en aquella *muy grand guerra que usan en todo tiempo* , como dice de la *justicia* una ley de la nacion. ¹ Nosotros no nos conocemos por ser tantos ; i esto mismo es causa de que entren pocos en aquellos loables deseos de aventajar , que por genio de nuestra naturaleza se excitan mas con el conocimiento personal i entre un corto número de profesores , de lo cual son buen exemplo , si no me engaño , las academias.

XLV. En el actual estado

¹ Ley 2. tit. 2. Part. 3.

mueve á muchos el aparato de algunos abogados, i el felicísimo suceso de aquellos pocos que han llegado á descollar entre los demas. Las plazas togadas de la península i de fuera de ella son otros atractivos de los profesores; i los rápidos adelantamientos de algunos, lo que ha hecho á muchos prorumpir en la poco meditada expresion de que este era el siglo de los abogados. Por su muchedumbre es verdad; en lo demas se debia reflexionar antes, que algunos prósperos sucesos, así como algunos poco favorables, no bastan para juzgar de la felicidad, ó abandono de una profesion. Esta felicidad pienso yo que consiste en que, entre un conveniente número de

profesores , haya muchos de mérito é instruccion , i que estas partes sean atendidas , mas que otras recomendaciones forasteras, para subirlos á los honores á que pueden aspirar.

XLVI. El luxô de algunos es á la verdad vicio muy antiguo de los que se dedican al foro. Á Emilio , decia Juvenal , se le dará cuanto pida porque tiene una carroza de cuatro caballos en el patio de su casa , i una estatua ecuestre armada de una lanza amenazadora : él se presenta en el foro en una litera sostenida de robustos medos , sirviendo su púrpora de fiador de sus contratos. Así parece que se hacia negocio en tiempo de Domiciano; tanto que Paulo alquilaba una

sortija para ganar mas , mientras
que el pobre Coso perecia de
hambre.

Aemilio dabitur quantum petet

*.....hujus enim stat currus abeneus , alti
Quadrijuges in vestibulis , atque ipse feroci
Bellatore sedens curvatum hastile minatur
Eminus , et statua meditatatur praelia lusca.*

.....
Perque forum juvenes longo premit assere Medos,

.....
Spondet enim Tyrio stlataria purpura filo.

¿Que sé yo si hoy se podria de-
cir de algunos litigantes lo que
el mismo Juvenal afirmó de los
de su tiempo:

*Respicit hoc primum qui litigat an tibi servi
Octo , decem comites : an post te sella togati
Antepedes*

i de algunos abogados lo que di-
xo aquel poeta en una de sus sá-
tiras:

..... *convenit illis,*

Et strepitu et facie majoris vivere census?

Juven. vii. 135.

Pero mi asunto no es desenga-
ñar á muchos padres , que incau-
tamente dedican al foro á sus hi-
jos por estas alhagüeñas esperan-
zas , ni formar una sátira sobre
las costumbres de los profesores.

XLVII. Volviendo, pues , al
punto de que me habia desvia-
do , tengo por conveniente ad-
vertir , que en las antecedentes
reflexiones con que intentaba pro-
bar los inconvenientes de la mul-
titud de abogados , supongo de-
mostrado para con todos , que no

hay pueblo donde haya tribunal superior, en el cual no haya muchos mas abogados de los necesarios para el despacho de los negocios. La mitad de los que hay actualmente en la lista de nuestro colegio, eran seguramente bastantes para la defensa de los que litigan en la corte; i segun se oye á los mismos profesores, no creo que sean tantos de los que se pueda decir propiamente que aboguen, ocupados diariamente en el despacho de los pleytos.

XLVIII. Conozco que en esta parte no seria exâcta al rigor una comparacion con lo que pasaba treinta años ha; así porque se aumentó considerablemente la poblacion, como porque los ra-

mos de la administracion pública se han puesto en otro pie ; lo cual ha sido causa de que se aumentasen las providencias gubernativas de estos mismos ramos , i por ellas el número de negocios que pudiesen ocupar mas abogados.

XLIX. Sin embargo ¿ que aumento tan grande se descubre comparadas las listas ? La del año 1756 contenia ciento sesenta i ocho individuos , de los cuales sobrarian muchos en aquel tiempo para el despacho. ¹ La de 1763 ya tuvo doscientos i trece ; de modo que conservado el primer número se aumentáron

¹ Se toma la comparacion desde estos años por ser mas análogas las circunstancias de entónces á las presentes ; i por esto no hago mencion de otras listas mas antiguas que se conservan.

en los siete años intermedios cuarenta i cinco individuos. El aumento fué mayor sin duda , porque del primero se deben rebaxar los que muriéron , ó de otra manera dexáron de abogar : que en los siete años desde 1756 hasta 1763 fuéron segun las listas sesenta i cinco individuos , los cuales faltan en la segunda i se hallaban en la primera. I aunque es cierto que algunos se reintegráron en aquel tiempo , el número de los tales llegó únicamente á diez i seis ; de suerte que faltáron cuarenta i nueve desde una lista á la otra. Unidos, pues , estos á los cuarenta i cinco de aumento , resulta por una buena cuenta , que en siete años entráron en el colegio noventa i cua-

tro individuos , que corresponde á mas de diez i siete en cada uno de aquellos años.

L. En los años siguientes hubo un aumento proporcionado; de forma que comparadas las listas desde 1763 hasta 1778 se halla , que para reemplazar á doscientos i cuarenta , que faltaron de la lista en todos los años intermedios , entraron en el colegio trecientos noventa i siete, que es lo mismo que decir , que ciento cincuenta i siete mas de los que faltaban.

LI. No quise entretenerme en mas cotejos , ni es mi ánimo extender varias consideraciones que de estos cálculos se podian sacar ; porque á ninguno contemplo tan encaprichado , que dexé

de reconocer la excesiva abundancia de abogados sin embargo del aumento de los negocios.

LII. Trasladémos ahora la consideracion sobre los abogados de los demas colegios , i sobre los otros abogados que no se hallan incorporados en alguno de ellos. Los libros de la secretaría de nuestro colegio están ocupados con asientos de exámenes , i el consejo en varias ocasiones ha reparado en tanto pretendiente para exercer la abogacía. Á la verdad , si respecto del número de los que contiene la lista de Madrid , i respecto de su poblacion se gira una cuenta de proporcion á la demas poblacion del reyno , rebaxando de ella para una aproximacion prudente la tercera

parte, sale efectivamente que hay en España mas de diez mil abogados. Yo no aseguraré que este sea un cálculo exâcto , pero no me parece excesivo ; porque aunque en los lugares reducidos no haya abogados , sobran tantos en los otros pueblos que muy bien pueden suplir su falta para aquella cuenta.

LIII. ¿Pues que es esto? ¿Los españoles son acaso tan litigiosos i están tan mal avenidos, que es necesario que en la república haya un pie tan considerable de milicia togada para abogar sus querellas? ¿No es este un mal efectivo que padece la nacion, i que pide pronto remedio?

LIV. Aquellos mas reacios en conocerlo podrian considerar

el número de esentos que con este motivo abriga el estado dentro de sí, inmunes de muchas cargas que es preciso recayan sobre los demas. Cuya esencion es mas gravosa en aquellos pueblos, adonde se han podido introducir las interpretaciones lisonjeras con que, á pesar del texto de las leyes del reyno, han querido incluir algunos autores á todos los abogados en las esenciones, que solamente se concedieron á los graduados de las tres universidades mayores i en el colegio de Bolonia, i no á otros, como dice la ley del emperador Don Carlos. ¹ Pero en esta materia, así como en otras, la falta de inteligencia de la significacion

¹ Ley 8. tit. 7. lib. 1. de la Recopil.

de una voz latina fué motivo para que , con el apoyo de algunos textos , sobre las palabras *nobile nobilissimum* de las leyes del código de Justiniano , se inventase una nobleza que dicen presuntiva , la qual no sé si tiene mas consistencia que el ser que le quisieron dar los autores.

LV. Pienso dexar aquí mis reflexiones sobre la multitud de abogados , concluyéndolas con una observacion , sacada de las mismas leyes del código de Justiniano , en gracia de aquellos que gustan comparar nuestras cosas con las del imperio romano, tan separado en todo de nuestra administracion civil.

I.VI. Pues en aquel vasto imperio estaba ceñida en cada foro

la matrícula de abogados á cierto número , del cual no podia pasar. ¹ La curia del prefecto del pretorio segun aquellas leyes se componia de solos ciento i cincuenta abogados , ² sin embargo de la multitud de negocios que en ella se despachaban , i de tanta plenitud de potestad como tenia ; tanto que se reputaba á este magistrado por el primero despues del emperador. Especialmente hasta la division de Constantino , que creó como es sabido quatro de estos prefectos para debilitar su poder , i les quitó el conocimiento que tenian sobre la tropa , era exôrbitante la

¹ Resulta de varias leyes del código: *ley 14. §. 2. cod. de asesor. domest. &c. ley 13. cod. de adv. div. judicior.* i otras.

² *Ley 8. i la 17. cod. de adv. div. judicior.*

jurisdicción de aquella magistratura en todo el imperio. El prefecto conocia de casi todos los negocios , i era el xefe de la justicia : á él se apelaba de todos los tribunales , i del suyo no habia mas apelacion que el recurso al príncipe.

LVII. El que sepa cuanto queria decir esto en el imperio romano , i cuanta era la extension de cada una de estas prefecturas aun despues de la division de Constantino , i aun despues que Justiniano , vencidos los vándalos , dió á la África prefecto separado , no tendrá dificultad en conocer que los negocios de las diócesis i de sus provincias, que vendrian en apelacion al prefecto , serian muchísimos i de tan-

tos ramos, cuantos eran casi los de la administracion pública. Pues para su despacho solo habia ciento i cincuenta abogados como resulta de las leyes del código: en las cuales únicamente se hace mencion de los prefectos del pretorio de Oriente i del Ilírico oriental, porque estaba extinguido entonces el imperio de occidente. ¹

LVIII. La jurisdiccion del conde de Oriente tambien era muy extendida i de mucha consideracion en el imperio, porque era el conde un vicario del prefecto del pretorio de Oriente. ² Pues en la curia de este magistrado, sin embargo de que

¹ Pancir. *Notit. imp. occid. cap. 2. pag. 8.*

² El mismo Pancir. *in not. imp. orient. cap. 104. pag. 168.*

conocia en apelacion de los negocios que se despachaban en las quince provincias que componian el Oriente, ¹ solo habia cuarenta abogados para orar las causas. ²

LIX. Ademas de esto ¿quien ignora, de los que tienen conocimiento de las cosas de Roma i del otro imperio, la jurisdiccion tan amplia que tenia el prefecto de la ciudad? Al principio, tanto en Roma, como despues en Constantinopla, conocia las causas así civiles como criminales que se ofrecian en la ciudad

¹ *Ley 4. cod. de jurisd. omn. judic.* El emperador Justiniano coartó despues su jurisdiccion, dexándole únicamente la Syria primera i la region Cyrresthica, segun consta de la *nov. 8. cap. 5.* Pancir. en dicho lugar. *Cujas lib. 8. observ. cap. 21.*

² *Ley 3. cod. de adv. div. judic.*

i cien millas al rededor; i se apelaba á él de todas las provincias de las sentencias dadas por los procónsules i jueces ordinarios, segun el decreto de Augusto, ¹ hasta tanto que se encargó á los prefectos del pretorio; pero el prefecto de Roma retuvo las apelaciones de los pretores, segun parece de una ley de Constantino; ² i el de Constantinopla, aun despues de los prefectos del pretorio, conocia en apelacion de nueve provincias, segun consta de otra ley del emperador Constancio. ³ Cuydaba este prefecto de evitar tumultos en la ciudad, de la policia de los

¹ Dion. *lib.* 52. *Panc. in not. imp. orient. cap.* 25. *pag.* 48.

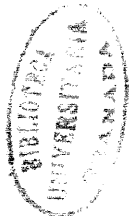
² *Ley* 13. *cod. de Appellat.*

³ *Ley* 23 del mismo titulo.

espectáculos , de la provision de comestibles , en cuyo ramo tenia por compañero al prefecto de la provision , i cuidaba tambien de los estudios , segun el decreto de Theodosio i Valentiniano. ¹ Pues esta curia , en la cual necesariamente habria muchos negocios, solo tenia ochenta abogados segun una ley del emperador Justino. ² Así pasaba en los tribunales de mas consideracion de los dos imperios , cuyas capitales , Roma á lo ménos , excedia en poblacion mas de dos terceras partes á la que actualmente tiene Madrid , segun los mas

¹ Consta del exercicio de todos estos ramos de jurisdiccion en la ley I. §§. 11. i 12. ff. de Offic. praef. urb. i en la ley única. cod. de Stud. liber. urb. Romae et Const.

² Ley 7. cod. de adv. div. judic.



moderados cómputos que se han hecho.

LX. Ni los abogados allí eran perpetuos; ¹ porque habiendo número fixo, era necesario que á los jóvenes profesores se les diese tambien su vez para hacer ostension de sus talentos. Pasado aquel tiempo conveniente de veinte, ó de quince años á lo ménos, en la curia del prefecto del pretorio, ó del prefecto urbano, segun el célebre Cujas sobre unas novelas de Valentiniano, ² ascendian, ó á abogados del fisco, cuyo encargo era tambien temporal, ó á otros mayores honores, i al goce de singulares privilegios, del epíteto de *clarísimos* i de

¹ Ley 8. *cod. de adv. div. judicior.*

² Cujas *lib. 16. observ. cap. 22.*

otros que constan de las novelas. ¿Quien duda que mucho de esto podria verificarse en España, si hubiese una mitad ménos de profesores , i entrasen con otras circunstancias en el ejercicio de la abogacía?

LXI. Con esto tengo concluida la resolucion del problema en cuanto á las pruebas de la opinion que he seguido , sobre si era ó no conveniente la libre multitud de abogados. Pero no quedaria todo esto con la claridad que se desea , sin dar satisfaccion á aquellos principales reparos que ocurran , i que muchos acaso ponderarian i aumentarian si se llegase á pensar por la potestad legítima en reducir el número de profesores.

LXII. Con ánimo, pues, de atajar según mi corta previsión estos argumentos, me imagino yo con la potestad necesaria, trazando el plan de una ley nueva sobre este particular. Vuelvo para esto á repetir, que no se me considere como un atrevido que intenta reformar el gobierno, sino como un profesor, que propone con docilidad lo que le parece mas conveniente, delante de un cuerpo de profesores de derecho. I antes de referir los principios sobre que he formado la combinacion de la ley, ó las relaciones que tuve en consideracion para esto, pondré aquí los capítulos del plan de la misma ley.

LXIII. CAP. PRIMERO. " Para

„ atajar en lo sucesivo la multitud de profesores de jurisprudencia convendria , que en cada una de las universidades del reyno quedase por ahora señalado un número fixo de estudiantes , que pudiesen entrar á oír las lecciones de derecho civil; sin que ni por los claustros de las universidades , ni por algun tribunal se pudiese extender este número , hasta que el soberano lo contemplase necesario á representacion del Consejo.”

LXIV. CAP. II. “ Este número se habia de arreglar respecto de las provincias de las cuales suelen concurrir estudiantes á la tal universidad ; i por ahora se podria executar esta

„ asignacion sin entenderse con
 „ aquellos, que siguiesen el estu-
 „ dio del derecho canónico sepa-
 „ radamente.”

LXV. CAP. III. “ Para la en-
 „ trada en este número seria con-
 „ veniente que se abriese oposi-
 „ cion , á la cual fuesen admiti-
 „ dos cuantos quisiesen entrar. I
 „ el exámen se podria hacer con
 „ varias preguntas de filosofia mo-
 „ ral , dialéctica i latinidad ; pues-
 „ to que ya deben estar versados
 „ los que comienzan el estudio
 „ de las leyes en estos conoci-
 „ mientos , admitiendo á profe-
 „ sores los que sacasen mejor cen-
 „ sura.”

LXVI. CAP. IV. “ Al fin de
 „ cada uno de los años, que em-
 „ plean los estudiantes en la uni-

„versidad para recibir el grado
 „de bachiller en leyes, conven-
 „dria sufriesen un exámen com-
 „petente sobre lo que en aquel
 „año hubiesen estudiado, á pre-
 „sencia del rector, i por tres
 „maestros segun está estableci-
 „do; quitando la diferencia de
 „grados á claustro pleno i gra-
 „dos con tres maestros, seña-
 „lando para todos cierto núme-
 „ro de doctores, que guardase
 „proporcion con la naturaleza
 „del exámen i sus circunstan-
 „cias, tiempo preciso que hu-
 „biese de durar, i cuatro años ó
 „cursos enteros para entrar á
 „él.”

LXVII. CAP. V. “Convendria
 „que á ninguno se le dispensa-
 „se en el tiempo de los cuatro

„ años de práctica, que deben te-
„ ner los que quieren entrar á
„ exâminarse de abogados. I co-
„ mo estos exámenes son actos
„ de mucha importancia, i tan
„ decoroso para cualquier profe-
„ sor salir de ellos con lucimien-
„ to, como perjudicial á la pro-
„ fesion que se den aprobaciones
„ á los que no las merezcan, con-
„ vendria que en ellos se proce-
„ diese con un rigor prudente i
„ sin contemplacion, señalando
„ tiempo que hubiesen de durar,
„ i asistiendo á los exámenes, que
„ se hacen por los abogados, los
„ decanos de los colegios, guar-
„ dando todos estos exâctamen-
„ te el decreto del Consejo de 17
„ de julio de 1770, comunica-
„ do con singular honor i con-

„ fianza al colegio de Madrid.”

LXVIII. CAP. VI. “ Quando no
 „ se adoptase el pensamiento de
 „ fixar el número de estudiantes
 „ en cada universidad , podria
 „ ser conveniente fixar el de los
 „ abogados de cada uno de los
 „ colegios. I para que en los de-
 „ mas pueblos no se aumentase
 „ el número de profesores , se
 „ podria prohibir que ninguno
 „ abogase en aquellos , cuya po-
 „ blacion baxase de quinientos
 „ ó seiscientos vecinos , permi-
 „ tiéndolos á este respecto en los
 „ que fuese mas considerable.
 „ Entónces se podria abrir ope-
 „ sicion para las plazas vacantes
 „ de los colegios.”

LXIX. CAP. VII. “ Así como
 „ por las leyes del reyno para

„ otros destinos del foro se pide,
„ que los que hayan de entrar en
„ ellos tengan determinado patri-
„ monio , i que lo hagan constar
„ por informacion ; del mismo
„ modo , siendo tanto ó mas efi-
„ caz la razon , que para aque-
„ llos otros oficios pudo ha-
„ ber , la que se verifica en la
„ abogacia , á ninguno en lo su-
„ cesivo se deberia admitir á
„ exámen , así en el Consejo , co-
„ mo en las Chancillerías i Au-
„ diencias , sin que entre sus tí-
„ tulos presentase una informa-
„ cion , hecha ante la justicia con
„ asistencia de los diputados i
„ personero del comun , de la
„ cual constase tener el preten-
„ diente doscientos ducados de
„ renta en su patrimonio , ú otra

„proporcionada al pueblo don-
„de se estableciese.”

LXX. CAP. VIII. “Tambien
„seria conveniente, que á ningun-
„no se recibiese de abogado sin
„que hiciese constar en cuanto
„á sí i á su familia las mismas
„circunstancias, que han de tener
„los que entran en los colegios
„de abogados, segun los estatu-
„tos aprobados por el Consejo.”

LXXI. Estos son los princi-
pales capítulos sobre que traza-
ria yo una nueva ley para la re-
forma del número de abogados.
Tal vez todo esto podria ser un
pensamiento mal digerido i un
plan mal concertado; pero yo
pensaba así mientras se escribe
mejor sobre esta materia. ¶ I pa-
ra descubrir ordenadamente mis

f

sentimientos sobre aquellos capítulos, manifestaré los principios, ó relaciones que tuve en consideracion para establecerlos. Haré tambien algunas reflexiones sobre varias causas del aumento de profesores, apuntando únicamente lo que ocurra; porque piden mayor exámen, i los capítulos que acabo de proponer, bien observados, podrian en mi sentir dar el conveniente tiempo para pensar en aquellas causas i fixar su resolucion.

LXXII. Lo primero, creí se debia exâminar esta ley con respecto á aquella libertad natural, en que ha parecido conveniente estén los vasallos, de seguir la profesion que les acomode. Lo segundo, que era menes-

ter considerar, que pues las leyes precisamente han de ser muchas, i por lo mismo muchos tambien los que las ignoren, es necesario tengan los vasallos el socorro conveniente en la defensa de sus derechos, sin que por falta de defensores se vean obligados á abandonarlos. Lo tercero, que esta ley debia ser general; porque reformar los colegios de abogados, i dexar intacto lo demas, era remediar un mal con otro igual, ó peor. Lo último, que se debia dirigir á la raiz, de suerte que por mucho tiempo se pudiese esperar no hubiese necesidad de reforma.

LXXIII. ¿Pero que es esta libertad natural á que todos apelan tan inconsideradamente cuan-

do se trata de reformar? Desenvolvamos este primer principio; porque yo creo que son muy equivocadas las ideas que se tienen comunmente de la libertad natural, ó de su ejercicio entre los que viven ya aunados en sociedad; i que de estos errores proviene aquella forma de manifestar su modo de entender, que tienen los particulares, respecto de las nuevas providencias que mortifican á algunos. Así que conyendria que muchos reflexionasen sobre varios hechos, en que necesariamente se halla apoyada la potestad legislativa; i de los cuales proviene en nosotros la obligacion de obedecer las leyes, que nos dicta la autoridad legitima.

LXXIV. La libertad natural está puesta necesariamente en manos del soberano para conservarla mejor ; i en lugar de una libertad caprichosa , expuesta á todos los excesos de la fuerza , i á las flaquezas de la pusilanimidad , gozamos en la sociedad de la libertad civil , que no es otra cosa que la misma libertad natural bien ordenada. Al soberano , pues , toca cuidar de este orden , i de él debemos esperar siempre que usará de aquel precioso don en bien de sus vasallos.

LXXV. La flaqueza de nuestro natural hace que regularmente juzguemos de las leyes , así como de las demas cosas , segun los principios que hemos adoptado , ó segun nuestros intereses.

Pero los soberanos, que no miran precisamente en sus providencias, ni hácia algunas familias, ni hácia alguna clase de personas, sino á toda la nacion, si á algun otro incomodan con una nueva ley, es por la felicidad general de todos los vasallos.¹

LXXVI. Nosotros, pues, por la libertad que gozamos podemos estudiar libremente la ciencia á que nos incline nuestra voluntad, ó la de aquellos que nos dirigen en nuestros primeros años. Cualquier conocimiento, que se dirija á perficionar nuestro ser, tanto espiritual, como corporal, la misma naturaleza

¹ *Habet aliquid ex iniquo omne magnum exemplum, quod contra singulos utilitate publica re- penditur. Tacit.*

nos recomienda que lo procuremos.

LXXVII. Pero nuestros talentos están en cierto modo , así como la voluntad i el entendimiento de toda la sociedad , en la persona del soberano ; i á lo ménos en cuanto se dirigen al bien de la república puede disponer de ellos , prohibiendo que á cierta profesion ninguno se dedique sino baxo de estas ú otras circunstancias , sin ofender en esto la libertad natural.

LXXVIII. Porque si bien se reflexiona , la libertad no consiste tanto en poder hacer lo que se quiera , como en que á ningún individuo se le apremie á determinada accion , no conveniente por otra parte al fin en ge-

neral de la sociedad, ó de otro modo no necesaria. Este fin, que es su conservacion i su felicidad, es la suprema de las leyes de los hombres aunados en cuanto tales; i así aun cuando la libertad del estado natural se rozase en alguna parte con aquella felicidad, no podrian ser justas nuestras quejas contra una ley nueva, supuesta su conveniencia. Fueros, tanto ó mas agradables á la inquietud del corazon humano, quedaron necesariamente renunciados en la constitucion de la sociedad.¹

¹ Algunos escritores de derecho natural i de gentes dicen que la libertad, ó es política i civil, ó de derecho de gentes. Por la primera entienden la de aquel que no reconoce superior, por cuyo arbitrio i en cuya utilidad esté obligado á hacer, ó á dexar de hacer. Por la segunda la de aquellos que no están en la potestad de algun señor; i se-

LXXIX. Una ley, pues, que reduxese el número de profesores de jurisprudencia, desagradaría á muchos de estos, porque juzgarían de ella según sus principios, ó sus intereses: el resto de la nación que piensa, conocería su utilidad; i los demas, que careciesen de la experiencia de lo

según estas ideas, á la primera oponen la sujecion, i á la segunda la esclavitud. Mas exáctas sin embargo me han parecido las ideas que sobre este asunto contienen las instrucciones, comunicadas por la emperatriz de las Rusias para la formacion de su nuevo código. "La libertad civil, dicen, no consiste en que pueda hacer cada uno lo que juzgue á propósito: en un estado, esto es, entre hombres reunidos para vivir en sociedad i que tienen leyes, no consiste la libertad sino en la facultad de hacer lo que se debe querer, i en no poder ser obligado á lo contrario. Es menester, prosiguen, formarse una justa idea de la libertad. Esta es el derecho de hacer lo que las leyes nos permiten; porque si un solo ciudadano no pudiese obrar contra las leyes, se acabaría al punto la libertad, respecto á que los otros tendrían derecho á executar lo mismo." *Art. V. n. 31. &c.*

que son pleytos , la oirian con indiferencia.

LXXX. Se ha de distinguir sin embargo entre una aplicacion privada i una profesion pública : esta puede ser mas sensiblemente perjudicial á una nacion, si una desarreglada libertad conduce á muchos á que se dediquen á ella, cuando la poblacion no está en disposicion de sufrirlo ; i la otra no suele ser objeto de las leyes civiles , ni pertenece á ella la ley de que tratamos.

LXXXI. Bien podríamos para comprobar nuestras reflexiones valernos de alguna comparacion, tomada de lo que pasa en comunidades i profesiones de otra clase ; pero ajustarla á la sujeta ma-

teria para manifestar su identidad de razon, ó su analogía, sería muy embarazoso, i acaso mas prolixa que útil su aplicacion.

LXXXII. De lo dicho se infiere, que la nueva ley no debería tener por objeto á aquellos profesores, que se hallasen ya con algunos años de estudio en la jurisprudencia; porque aunque pensemos que, si lo exígiere así el bien del estado, se podría tomar una providencia que los detuviese en su carrera, i es hecho cierto que ella atajaría prontamente, aunque no de raiz, el número de abogados; pero esto sería dexar abandonados á muchos, que comenzáron una profesion usando de la libertad que los auto-

rizaba, ni dexarlos inutilizados para otros destinos. EXTRAORDINARIO
LXXXIII. Así que con este primer principio están unidos tan estrechamente el tercero i el cuarto, que apenas se pueden separar en la discusion. Porque á la verdad ¿que se adelantaria con añadir nuevas leyes, que solo comprehendiesen á los que hubiesen de entrar en los colegios, para exercer la abogacia? Alargar la carrera de la jurisprudencia sobre las otras facultades: por el pronto echar á los pueblos en que no hay colegios á los nuevos abogados, i despues trasladar acaso el mal á otras profesiones, en que podria ser tan perjudicial el exceso como en la jurisprudencia. EXTRAORDINARIO

LXXXIV. Es menester considerar lo uno, que nunca podrá ser conveniente que haya muchos estudiantes de profesion, ni respecto de una, ni respecto de casi todas las facultades que se enseñan en las universidades: lo otro, que es necesario arreglar los cursos que se hayan de emplear en ellas de suerte que guarden entre sí proporcion, no precisamente absoluta, sino respectiva. Con lo cual se podrá hallar en todas sugetos á propósito en edad competente para detenerse aun en adquirir conocimientos prácticos, i despues llenar por tiempo considerable los puestos en que pueden servir i trabajar por su patria.

LXXXV. No es necesario re-

novar aquí las querellas de la menor edad; pero es demostrable que quedarían sufocados buenos ingenios entre los embarazos de muchos años, de probacion por decirlo así. Instruccion conveniente, i pronta en lo posible, debe ser el fin de todos los métodos i de todas las leyes de las escuelas; i es una especie de violencia privar, en gracia de uno ú otro cuerpo, que haga alarde de su instruccion al que la adquirió en pocos años.

LXXXVI. No así me atrevo á resolver sobre si seria, ó no conveniente que se pusiese en sola la nobleza el exercicio de la abogacia: por una parte parece que, adoptado este medio, se lograba evitar la multitud de abogados,

los inconvenientes de tanto esento i asegurar en los tribunales sugetos de conocida distincion, lo cual importa mucho en un reyno como España segun nuestra crianza actual : por otra parece que seria esto ceñir demasiado el ejercicio de una profesion libre. Hay muchas familias muy honradas en el estado general , i no sé yo si la otra clase tendria proporcionado número de individuos en todas las provincias , para suministrar los convenientes á la defensa de los particulares. I conforme á lo que sentamos en el segundo principio, es necesario conciliar, á proporcion del número de las leyes i de los vasallos que las ignoran, la libertad de dedicar-

se á la abogacía con la misma reduccion de los profesores.

LXXXVII. Sobre lo cual es preciso convenir en que, segun el estado de nuestra administracion pública, los abogados son necesarios absolutamente; porque la poblacion es mucha, muchas tambien las provincias, diferentes los ramos del gobierno, i por todo esto muchas necesariamente las leyes como dexamos dicho, tomando esta repetida reflexion del señor conde de Campománes en la nota número 56, puesta al *zelador general* de Don Miguel de Osorio. Quédesse para otros pueblos tan cortos como los egipcios i primeros griegos, i aquellas colonias reducidas, como las nuestras pri-

meras de América, ¹ el pasarse sin abogados, ó para aquellos otros pueblos bárbaros, adonde por un defecto original de su institucion, es arbitraria la administracion de la justicia entre particulares.

LXXXVIII. I con todo que esto parezca felicidad, yo no tendré jamas por ajustada la expresion de que los abogados son un mal necesario, respecto de los demas paises. Bocalini, i otros de su genio antes que él, escribiéron muchas invectivas contra los abogados, mas llenas de desvergüenza que de sal, verdad i finura, que

¹ Al principio de la conquista no se tuvo por conveniente dexar pasar abogados, ni procuradores á las Indias, como consta de la instruccion que se dió á Nuño de Guzman en 5 de abril de 1528. Solorz. *polit. ind. lib. 5. cap. 3. n. 1. (a)*



son los caracteres de la buena sátira. Á imitacion de estos escribiéron otros despues , cuyos ecos algunos repiten hoy. Sin embargo , la jurisprudencia es una ciencia nobilísima ; i aplicada á los negocios i querellas de los hombres será siempre uno de los socorros de las necesidades humanas , mientras duren las grandes sociedades , i haya entre nosotros el derecho de propiedad i la flaqueza. No necesita de mi apología este noble ejercicio ; ¹ i quien solo lo considere entre los que abusan de él , cuando tenga talento para convertir los ojos sobre las demas

¹ Véanse los §§. 15. i 16. de la oracion del desgraciado A—onio Paleario , escrita contra la de Marco Tullio *pro Murena* , en el tomo v. de las obras de Ciceron publicadas por Olivet.

profesiones , hallará iguales , ó mayores motivos de quejarse. Es necesario comparar las utilidades con los perjuicios que resultan de una profesion , para graduar de mal ó de bien su ejercicio respecto del estado : en cuya comparacion me persuado que no se habrán entretenido los que así hablan de la abogacia ; porque pocos meditan las consecuencias de esta verdad : nada hay en el mundo que no tenga utilidades é inconvenientes.

LXXXIX. No solo esto , tambien es necesario exâminar las causas de los abusos , porque no están todas en los profesores como vulgarmente se piensa. Me parece que nuestros mismos códigos en la forma en que se ha-

llan , contribuyen al aumento de los abogados , cuyo número es una de las quejas capitales que les oponen. Muchas leyes no son precisamente perjudiciales mientras no sean superfluas ; pero pueden serlo las necesarias no estando bien ordenadas. Yo entendí siempre el dicho de Tácito : *ut antea flagitiis sic nunc legibus laborari* , para tiempos iguales á los suyos , i á aquellos en que el señor Don Felipe II. mandó ordenar la recopilacion.

xc. No todas las providencias que gobiernen se deben poner en el cuerpo de las leyes, porque estas solo se ciñen á los sentimientos generales que han de durar largo tiempo ; pero muchos de estos , contenidos en la

récopilacion , ó no guardan sistema con los de otras leyes de actual observancia , ó se han alterado substancialmente. Por lo cual he oido á varios letrados que , ademas de los cuadernos de las providencias del dia , seria conveniente reunir en un cuerpo , sin remisiones á otro, todas aquellas máximas en un órden natural ; cuya obra serviria de modelo para escribir acertadamente unos elementos del derecho español.

xci. Otra causa muy considerable del aumento de pleytos i de abogados es la multitud de intérpretes i glosadores ; entre cuyas opiniones fluctúa tanto la verdadera inteligencia de las leyes , que dixo con razon Don

Francisco de Quevedo no habia cosa que tuviese ménos entendimiento que ellas , puesto que cada cual les daba el suyo.

XCII. Á la verdad , se han fabricado tantas dudas á que el texto de las leyes no da lugar, que contra su tenor se introduxéron en el foro muchas prácticas i opiniones , sostenidas hoy por una cana observancia i por cierta casta de razon , que llaman buen derecho , i es una mala interpretacion , i á veces un empeño de glosar nuestras leyes por las de Roma.

XCIII. Conozco las graves dificultades que se ofrecerian para derribar hoy del foro estos ídolos i corregir nuestros códigos. *

* *Arduum iter fere imperoium , paucisve ob-*

El sabio senado que vela sobre el cumplimiento de las leyes, fiel intérprete de ellas i de las intenciones del soberano, conocerá que tal vez no ha llegado este tiempo; i si fuese así, ó cualesquiera que sean sobre esto sus sentimientos, yo sujeto á ellos gustoso mis reflexiones. No es dado á un particular sino proponer con sumision; i así no he hecho caudal en los capítulos del plan de la nueva ley de estas causas, cuya reforma tal vez seria un artículo muy principal, i un medio muy efectivo para la reduccion del número de profesores.

XCIV. Despues de lo que se

vium, magna alicujus viri gloria olim peragrandum. Bravo de reg. rat. III. p. 22.

ha apuntado acerca de nuestros códigos é intérpretes, conven-
 dria hablar de aquellas leyes de
 las cuales se ocasiona gran nú-
 mero de litigios. Escrito está en
 una memoria, que anda hoy en
 las manos de todos, ¹ que *cual-
 quier mal político tiene su ori-
 gen en alguna providencia im-
 prudente, ó en alguna ley ran-
 cia*. Así que ningun juicioso ten-
 drá dificultad en creer, que se en-
 cuentren algunas leyes que con-
 tribuyan al aumento de los pley-
 tos, i á que haya tanta ocupa-
 cion para los abogados.

xcv. Pero esta discusion ¿que
 prolixa no seria? Ni yo propu-

¹ Memoria que presentó á S. M. Don Francisco
 Cabarrus para la formacion de un banco nacional.
 pag. 1. (1)

se alguno de estos puntos entre los capítulos del plan, á la verdad porque creí que los establecidos en él podian sostener por mucho tiempo en estado floreciente la jurisprudencia i á sus profesores, hasta tanto que la potestad legítima tuviese por conveniente exâminar estos otros artículos, que piden mucha meditacion i conocimientos, así para verificarlos, como para arreglar despues su resolucion.

xcvi. Entretanto pensaba yo, que la ley mas fecunda de ocasiones de pleytos era la que permitía testar á los vasallos libremente i á su placer, excepto en aquellos casos en que hay herederos como suelen decir forzosos, i hacer tanta fundacion de vín-

culos , capellanías i patronatos.

xcvii. Fué observacion muy juiciosa de un célebre juriconsulto , que quanto mas se separaban de la simplicidad natural las materias de derecho , tanto mas difíciles eran i mas expuestas á contestaciones sus dudas. Por eso las servidumbres , el derecho llamado de acrecer , i tantas ficciones escritas en el derecho romano se resisten á la inteligencia, alucinándose aun los profesores mas versados en las cosas de Roma sobre estas materias. Las substitutions sobre todo , i las demas cuestiones de voluntad , dan hoy asunto para tantos pleytos, que bien podria de algunos abogados contarse la ingeniosa fábula , que Joseph Aurelio Genna-

ro ¹ finge en la persona de Baldo , de haber reparado el templo de Apolo en la isla de Delos con lo que ganó en pleytos de esta naturaleza.

xcviii. Lastimoso caso es en verdad ver á un ciudadano dictando , ó á sus solas i por su capricho , ó de consejo de otros , i regularmente en los últimos tiempos de su vida , un testamento, en que se pone con la mayor seriedad (segun dicen los jurisconsultos) á disponer , ó á hacer por mejor decir un juguete ridículo de sus bienes , adquiridos tal vez con los mas penosos afanes.

xcix. Liberal entónces de lo que no puede gozar , si acaso algun objeto presente no oprime

¹ *Respubl. juriscons. pag. 62.*

su voluntad , i tiene el vano placer de mirar con entusiasmo sobre una futura descendencia , que tal vez jamás llegará á exístir, ¿que delirios no imagina para que aquella linea entre , la otra le suceda , venga luego aquella familia i despues tal cofradía , ó comunidad á disfrutar sus bienes? ¿Que cláusulas tan extravagantes no inventa para evitar que se verifiquen en su disposicion los casos que piensa apartar de ella? ¿Qué vanidades sobre sus armas, apellidos , i otras semejantes bagatelas no autoriza con su firma, i despues de su muerte una observancia que se quiere igualar con la de las leyes?

c. Insensato por cierto si ignora , que despues vendrá de la

plebe togada ¹ quien inquiete la posesion de un sucesor i ore la causa de otro particular, á pretexto de que las leyes deben tener lugar en todas las disposiciones: que en la persona de su cliente se verifican aquellos tres capítulos, que se han hecho mas comunes que los otros tan celebrados, de ser llamado, tener las cualidades que pide la cláusula del llamamiento i haber llegado su caso: que tal particula es adversativa: que la otra importa condicion: que su linea es la predilecta; i seiscientas otras cosas de este jaez, en

¹ Alude á una expresion de Juvenal en la sátira VIII. v. 46.

..... *tamen ima plebe quiritem*
Facundum invenies: solet hic defendere causas
Nobilis indocti: veniet de plebe togata
Qui juris nodos, et legum aenigmata solvat.

cuya significacion jamas habia pensado el pobre fundador, cuya voluntad sin embargo se intenta adivinar á fuerza de conjeturas. ¡Buen Dios! ¿cuantos en esto parecen mas adivinos que jurisconsultos, hijos de Apolo mas que de Themis? ¿Que gastos para apurar estas dudas en un artículo de administracion, un juicio de tenuta, i despues para la propiedad hasta que se cierre todo recurso? I todo esto para un uso esclavo, sin el dulce arbitrio de poder enagenar una finca de su penoso patrimonio.

ci. Yo no miro esta facultad de testar por la otra cara, que fué objeto de muchos políticos: los perjuicios á saber que ocasiona á la misma parentela del tes-

tador; porque no pertenece aquí. ¿Cuántos pleytos se ahorrarian reglando la práctica de una sucesion abintestato? ¿Cuántos sobre las solemnidades, así intrínsecas como extrínsecas de un testamento, sobre las cláusulas revocatorias, confianzas, comisarios, i cuantos *heredipetas* de todas clases, que con facilidad se aprovechan de la congcojosa situacion de un enfermo, ó de la imbecilidad de un pobre espíritu en favor de un mal acreedor á su herencia? Pero siempre con vendria emendar la práctica de la sucesion abintestato; porque en el actual estado es un manantial una testamentaria, del cual bebe mas la justicia que dicen, que los interesados.

CII. La facilidad i la impunidad con que se hacen los concursos, quedando muchas veces por este medio sin castigo los ocultadores de sus bienes, que realmente han falseado sus obligaciones, enzarzan á muchos acreedores en pleytos de ejecuciones, acumulaciones, cuestiones de preferencia, cuentas con administradores i en otras incidencias interminables. Sobre todo, el mismo órden judicial se lleva tan detenidamente, que merecia una larga disertacion este ramo de la administracion de justicia; i especialmente en los pueblos, adonde no hay tribunal su-

* La real academia del CARMEN ha propuesto este asunto en el plan de disertaciones de 1782, i la real de SANTA BARBARA ha hecho lo mismo en el de sus ejercicios de este año 1783.

perior , en rebeldías , recusaciones , asesorías i una multitud de traslados se consume mucho tiempo i dinero en grave daño de los vasallos.

CIII. Estas i otras cosas que pasan en el foro entretienen ocupados un gran número de profesores , para lo cual no contribuyen poco los pleytos eclesiásticos. Se experimenta ademas , así como en los abogados , en algunos jueces tambien , gran facilidad en interpretar las leyes ; de suerte que , comparadas las decisiones con los casos en que recaen , se percibe bien que en muchos un arbitrio , disimulado en cierto orden de palabras , mas que la ley gobernó el juicio i la determinacion. De esto nace precisamen-

h

te la variedad, i algunas veces pedir declaraciones de las providencias; i para casos semejantes suelen citarse executorias i decisiones, que autorizan á los letrados de las partes para sostener las pretensiones opuestas. En lo criminal señaladamente está tan expedito este arbitrio, que en las flaquezas comunes, á pretexto de variedad de circunstancias, varían infinitamente las condenaciones así en el modo como en la substancia.

civ. La analogía i un órden cierto i estable ahorrarían muchos pleytos, i muchos abogados, i excusarian gran parte de los que hoy se ocupan en el foro. ¿Cuanto se podria decir viendo una lista de todos los jueces i abo-

gados del reyno, escribanos, procuradores, agentes i demas subalternos, mantenidos la mayor parte á costa de las necesidades de los que litigan? El órden i la justicia exígen muchas de estas ocupaciones, porque pocos transigen, ó se comprometen en sus discordias; pero tanto empleado en esto, es un mal efectivo que merecía remedio.

cv. Entretanto que este se verifica, i la reforma de otras leyes, i de muchos fueros, que constituyen como unas pequeñas repúblicas dentro del estado, seria á mi parecer muy conveniente, respecto de los abogados, que se estableciese una ley sobre los capítulos que quedan constituidos. Fixar la dota-



cion de las universidades en cuanto al número de legistas segun las provincias , era sin linage de duda una resolucion conveniente; porque estas escuelas públicas se fuéron erigiendo para que en ellas pudiesen cómodamente los de las provincias instruirse en las ciencias útiles , pero no para que muchos pasasen á título de estudiantes una vida ociosa , siendo gravosos á sus casas i tal vez al público. Conviene , pues , que cada provincia tenga la instruccion conveniente , i que haya en ella los estudiantes necesarios; pero le es perjudicial que su número crezca respecto de las otras clases.

CVI. En las universidades menores es tanto mas necesaria

esta reforma, quanto el número de estudiantes, que habia antiguamente en las universidades mayores, excedía mucho al que contienen las actuales matrículas. En Zaragoza especialmente i Valencia creo que es muy numeroso el concurso de estudiantes; i á proporcion de los que antes concurrían parece, que en todas las menores se ha aumentado el número de legistas. Se ha hecho á la verdad como de moda esta profesion; porque está observado, que mientras los exámenes para los bachilleratos estaban descuidados, i todo el mundo salia bien de ellos, habia menos profesores que desde la pragmática de 1770.

CVII. Don Matéo Lopez Bravo, que en su curiosa obra

de rege et regendi ratione, publicada en Madrid en 1627, reflexionó sobre diferentes males de la nacion, puso entre otros este de que vamos hablando, el número á saber excesivo de los que se dedicaban á las letras. El ocio de las letras, *decia*, entretiene hoy á muchos, i cada dia toma mas vuelo. El mas humilde de los ciudadanos, que se halla con muchos hijos, los destina inmediatamente ó á teólogos, ó á médicos, ó á legistas, i con esto los saca del comercio civil. Se queja de aquellas caridades indiscretas i piedad indocta con que á unas gentes, *dice*, destinadas para servir i trabajar, se les fomenta el luxô i la ambicion, aumentando la pereza i desterran-

do el trabajo necesario. Conven-
dria; *añade*, que en un extendi-
do imperio hubiese solo una, ú
otra academia para que, arre-
drados muchos de la suavidad de
este ocio con los gastos i la dis-
tancia, se aplicasen á otros des-
tinos.

CVIII. Yo no suscribo en
todo á este dictámen, porque se
debe fomentar i extender la ins-
truccion quanto sea posible: al
cabo pasan al pueblo sus efectos,
i se destierran tantas preocupa-
ciones como han tenido, i con-
servan aún en mas ó ménos nú-
mero, todas las naciones. Pero
que no haya muchos profesores
me parece un pensamiento sóli-
do, así por lo que antes de aho-
ra queda dicho, como porque

las gentes de letras suelen contribuir muy poco á la poblacion, ¹ i no faltan algunos que piensen que el celibato está unido íntimamente con la sabiduría, como pensáron algunos filósofos.

CIX. He oido á muchos, tratando de este pensamiento de fixar el número de estudiantes, que seria un poderoso inconveniente para ello el que, una vez adoptado, se perderian para la jurisprudencia muchos ingenios: á saber aquellos que no llegasen á entrar en el número de profesores. Yo no dexo de conocer, que el favor se introduciría en esto; pero una ú otra injusticia

¹ Saavedra *Empr. Ex fascibus fasces* expone con elocuencia este i otros males políticos, que suele causar el demasiado número de estudiantes.

no podria estorbar que en los mas de los concursos i oposiciones triunfase la mayor instruccion: no de otra suerte, que en cualquier exámen público se hace regularmente justicia al que lo desempeña mejor. Fuera de que como estos exámenes habian de ocurrir con frecuencia, se podia reparar en uno el agravio que tal vez en otro se hubiese recibido.

cx. Verdad es, que aun cuando en esto la instruccion fuese principalmente atendida, siempre quedarían muchos excluidos de entrar en la jurisprudencia; pero esta llamada pérdida yo no encuentro fundamento justo para que se pueda sentir. Lo primero, porque estos ingenios, dig-

nos de que se hiciese sentimientos por ellos , siempre entrarian. Lo segundo , porque son muy raros ; i es hecho cierto , que ni especial inclinacion , ni estas recomendaciones del ingenio ponen regularmente á los que las tienen en esta profesion ó la otra, sino el genio i la voluntad de los que tienen su cuidado : los mas de los que estudian son genios comunes , i entre estos nada se aventura en que falten para la jurisprudencia. Lo tercero , porque las otras ciencias , i no solo las ciencias , sino otros muchos destinos , piden ingenio i talento para obrar en ellos i desempeñarlos. ¿El comercio por ventura , cuyos ramos son tantos , no pide mucha capacidad para ha-

cerlo de una manera noble i elevada? ¿En las matemáticas no se necesita todo el ingenio del hombre para penetrar sus dulces embelesos? ¿La misma agricultura no tiene tanto que conocer como muchas ciencias reputadas por muy difíciles?

CXI. Pues estas ciencias abrigarian á esos ingenios que hoy en estado de libertad se ven tan rara vez, i se aumentan engañosamente en el estado de reduccion. ¡Cuanta falta hace á la verdad entre nosotros, que se familiaricen los conocimientos de las partes de las matemáticas! yo estoy casi resuelto á sostener, que muchas preocupaciones nuestras se mantienen porque hay pocos profesores de esta ciencia subli-

me , tan útil para casi todas , i de tantos socorros para el estado así en tiempo de paz como de guerra: multiplíquense en buena hora estos profesores entre nosotros i los de artes i oficios , ya que abundamos de profesores de otras facultades. ¹ En fin la tropa, las oficinas i cuantos empleos hay piden talento ; i entre tanto número de ocupaciones tendrian grata acogida los que no cupiesen en la jurisprudencia.

CXII. Establecido así el contenido de los dos primeros capí-

¹ El mismo Saavedra en dicha empresa dice así: *El exceso solamente puede ser dañoso , así en el número de las universidades , como de los que se aplican á las ciencias (daño que se experimenta en España) siendo conveniente , que pocos se empleen en aquellas que sirven á la especulacion i á la justicia , i muchos en las artes de la navegacion i de la guerra.*

tulos del plan , solo me queda que decir acerca de los tres inmediatos, que su tenor únicamente se dirige á que los profesores salgan aprovechados de sus ejercicios. Los exámenes al fin de cada curso son sin duda muy convenientes ; i esto , que ahora se observa , aunque no sé si en todas las universidades , convendría que se hiciese siempre i con todos con un rigor oportuno , así como los exámenes para los bachilleratos. Sobre lo cual me parecia , que nunca será razonable que un joven sufra un examen de algunas horas i de muchas preguntas á los tres años de universidad , especialmente donde el uno de ellos se ha de emplear con distribucion entre el dere-

cho canónico i el derecho civil. Los exámenes deben guardar una proporcion exâcta con las circunstancias del que se exâmina, i con el mismo genio por decirlo así de la facultad. Si se trata con rigor en uno de estos exámenes, i se intenta que un joven haya de responder de todas las cuestiones de una profesion, es lo mismo que pretender que los elementos que ha estudiado sean una biblioteca absoluta, i que en los primeros años sepa lo que nunca acaso llegará á poseer. Mas difícil puede ser por esto un grado de bachiller á claustro pleno, que un grado de licenciado segun el actual método de uno i otro exercicio. La prudencia de los jueces debe acomodar en es-

to cuidadosamente un término justo , para que ni se apruebe al que no haya aprovechado , ni se exija de un tierno profesor una instruccion inmensa : en lo cual hay algunos tan raros , que buscan lo que les parece mas exótico para preguntarlo : afectan otros mucho caudal con lo que repasan el dia anterior , i no suele faltar alguno que se ejercite en preguntas ridículas , haciendo gala de esta extravagancia.

CXIII. Sobre estos pensamientos , i mientras dure el método actual de estudios , me parecia conveniente que se hiciesen los exámenes anuales , despidiendo de las aulas al que no hubiese aprovechado ; i que , quita-

da la diferencia de grados, fuesen uniformes en todos, para que en los cuatro años pudiesen instruirse los jóvenes, que no han de permanecer en las universidades, de los elementos de uno i otro derecho. Porque ahora sucede, que muchos de los que han obtenido su aprobacion á claustro pleno, se ponen á estudiar luego la práctica del foro, faltos absolutamente de conocimientos del derecho eclesiástico.

CXIV. Un joven pues que saliese así de la universidad, se hallaria en disposicion de estudiar con aprovechamiento la práctica de los tribunales segun el estilo comun. ¡Pero que paso tan difícil es este para los que acaban de llegar de las universi-

dades! ¡Que pais á la verdad tan lleno de tinieblas, i que áspero parece regularmente á los que desde los sabores de las disputas académicas, vienen á gustar el acibar de términos que no entienden, de cuestiones que no han oido, i á ver un nuevo derecho, del cual no tienen conocimiento sin embargo de ser ciudadanos que les obliga! ¡Que mortificacion les cuesta pasar del estilo grave de Vinnio, ó del suave language de Heineccio al pesado i obscuro del autor de la *curia philípica*, ó al fastidioso de otros autores prácticos!

cxv. Si yo fuese á extender consideraciones sobre esto no dudaria atribuir aquella repugnancia (prescindiendo del mérito



to i gracias de unos i otros escritores) lo primero, á que hacemos de un modo inverso: el estudio del derecho, i lo segundo á que hasta ahora no tenemos unos elementos exâctos del derecho español. La historia de nuestro país i de nuestras leyes, el estudio de nuestra constitucion pública i de los derechos que fluyen de ella, de nuestros tribunales, de todas nuestras obligaciones civiles, i en una palabra del derecho español, segun el cual vivimos, debia preceder á los conocimientos de otras leyes forasteras, desterradas en vano de los tribunales del reyno por las mas severas constituciones.

CXVI. Invirtiendo el estudio, los jóvenes se llenarian de ideas

de las cosas de su país; i el amor que hoy muestran por las de Roma, se tornaria en indiferencia, ó en aborrecimiento tal vez, al ver tanta fórmula, solemnidad i artificio, i tanta falta de filosofia i de equidad como contienen muchas de aquellas leyes. Estos conocimientos, que hoy suelen ser principales, serian accesorios entonces, i solo se procurarian para descubrir el origen de algunas de nuestras leyes mas rancias, ó como materiales para una comparacion provechosa i una erudicion útil: á este fin se permitió su estudio, no para hacer un caudal considerable de ellas, abandonando ó postergando el de las leyes de la nacion.

CXVII. Por la falta de unos

elementos exâctos del derecho español, ni se estudia este metódicamente en las universidades por los que permanecen en ellas despues del grado de bachiller; ni por los que siguen la práctica en los estudios de los abogados i en las academias. Así se ve que muchos que salen de las escuelas bien instruidos en el derecho romano, no hacen sin embargo tan conocidos progresos en el conocimiento del derecho patrio. Hay materias de las cuales muchos profesores no saben apenas mas que el nombre; i son muy raros los que llegan á formar una idea clara i adecuada de nuestra jurisprudencia; porque no se puede hacer un estudio metódico de ella mientras esten esparcidos sus prin-

cipios, i se estudie por la comparacion con el derecho romano.

CXVIII. Entre estas dificultades, que tal vez se vencerán en mejores dias, no se puede dexar de aprender una práctica confusa, especialmente entre tanta glosa i tanta decision, llenas de una erudicion pedantesca i de tanta cita ridícula, capaces de estragar el gusto mas bien templado. Por eso se ven muy pocos, sin embargo del mucho ingenio que sin duda se emplea en el foro, que imiten á los *Ramos, Amayas i Covarrubias*, á quienes no dexó aun de pegarse con el mal trato de los glosadores algun resabio de sus defectos. Por esto se fomenta aquel tedio hácia los pragmáticos, co-

mo si estos profesores fuesen de otra casta : hombres á la verdad de ingenio , que solo tuvieron la flaqueza de ponerse á escribir del derecho con el mismo mal gusto que lo estudiaron.

CXIX. El célebre baron de Leibnitz en su *nuevo método*¹ se quejó de la falta de un libro en que estuviesen los elementos del derecho del dia, breve i metódicamente escritos ; i criticó tambien que el estudio del derecho se comenzase por las leyes antiguas i abrogadas : así como, decia aquel sabio , uno que desease instruirse en la lengua latina , no se ia razonable que comenzase por los fragmentos anticuados de Ennio i de Pacuvio;

¹ *Nov. meth. disc. ascend. jurispr. pag. 133.*

aunque ellos fueron primero que Ciceron, i de aquella latinidad tuvo su origen la de este gran orador, como las leyes modernas le han tenido de las antiguas.

cxx. Pero en el estado actual, en que el estudio de la práctica está reducido al orden judicial i á todo lo que es proceso, aunque bien creo que para sola esta instruccion sea demasiado tiempo el de cuatro años; con todo si se hubiese de aprender en ellos lo que muchos abogados podrian enseñar á sus pasantes, no seria quizá mal empleado todo este tiempo, de suerte que no fuese conveniente dispensar en él. Un abogado ya versado en el foro deberia hacer presente á sus discípulos las con-

troversias mas principales, comunicándoles sus pleytos, haciéndoles reflexionar sobre ellos i disputarlos, para lo cual hay tiempo en las detenciones ordinarias que suelen tener los procesos en los estudios. Los pasantes, amonestados de sus maestros i deseando adelantar, se podrian formar para su uso un prontuario de muchas controversias escogidas, de cuya noticia resultaria necesariamente que entendiesen mejor á que se dirigia lo mismo que estudiaban en los formularios, i en los libros de la práctica forense.

CXXI. Me parece muy exácto el pensamiento del mismo baron de Leibnitz ¹ de un cur-

¹ Pág. 137. *nov. method.*

sillo polémico para la instrucción de los jóvenes que se dedican al foro. De otra suerte, decía, se lee sin aprovechamiento i sin entender á que se dirija lo que se lee; pero cuando ya se tiene noticia de las controversias, no solo se conoce este fin, sino que entre la misma lectura tal vez se observa lo que otros no han advertido para aplicarlo congruentemente á alguna de ellas. Algo suplen de estas omisiones las academias de práctica; pero hay muchos que en esta tienen una como especulativa, que contribuye solo para que se aturdan á la vista de un proceso abultado.

CXXII. Si los maestros fuesen siempre convenientes á los

discípulos , de muchas otras cosas podrian los abogados instruir á los suyos en aquellos cuatro años ; pero estos se consumen regularmente en aprender á hacer apuntamientos con ciertas reglas que no dictó la crítica, en servir de amanuenses á los maestros , ó tal vez en leer algunos libros por capricho , abandonando el verdadero estudio de la práctica ; de la cual solo se pegan algunas fórmulas de tanto oirlas cuando se dictan los pedimentos. Yo no sé si se puede afirmar en una cédula lo que comunmente se dice en ellas respecto de muchos ; pero no se puede dexar de convenir en que es muy difícil de acordar un exámen de un rigor conveniente,

cual se debia hacer , con este modo tan comun i tan irregular de estudiar la práctica.

CXXIII. Fuera de esto , en el estudio de un abogado de crédito se encuentran ordinariamente tres , cuatro ó mas pasantes , i todos sacan cédula del maestro , sin embargo de que solo uno ó dos de ellos se hubiesen ocupado en el manejo de los negocios. Este maestro no puede á la verdad en medio de sus ocupaciones comunicarles á todos su doctrina ; i los que suelen pensar acerca de esto , como dicen del que compró el candil de Epícteto , se engañan notablemente.

CXXIV. La práctica , segun la significacion vulgar que se le da , puede considerarse como di-

vidida en dos partes : una las fórmulas , i otra el órden de las instancias. Las fórmulas , ó son aquellas expresiones con que se manifiesta la accion de que se usa , i las circunstancias con que segun derecho se debe proponer ; ó son ciertas frases i voces que , sin circunscribirse á esta ó la otra accion , están autorizadas casi generalmente para todos los pedimentos i súplicas , por haberse usado desde que comenzaron á explicarse con ellas los abogados de muchos años ha. Las acciones no se nombran regularmente en los pedimentos , i el mismo hecho que se alega fixa la naturaleza de la accion , i por consiguiente las prestaciones á que esté obligado aquel contra quien se pro-

pone , que es todo el formulario de las súplicas. De las demas frases , entre las cuales hay algunas llenas de primorosos títulos en nuestros escritores , me parece muy justa la censura que hizo de ellas un profesor en esta substancia : “ Nosotros debíamos dese-
 „ sear que se perfeccionase el len-
 „ guage del foro , i que se pros-
 „ cribiesen de él aquellas antiguas
 „ fórmulas góticas de que se com-
 „ ponen los procesos , inteli-
 „ gibles al que no esté ini-
 „ ciado en los misterios judicia-
 „ les.”

cxxv. El orden de las instancias ó pasages de cada juicio está explicado excelentemente en muchos escritores prácticos ; pero estos se deben estu-

diar á un tiempo con las leyes del reyno , donde con mas brevedad se halla dispuesto ; de suerte que el texto de ellas se habia de tomar como un sumario de lo que largamente traen los libros.

cxxvi. Una i otra parte se dirige á la defensa de las personas i bienes de los ciudadanos; pero esto que es la materia de la práctica , no se estudia sino por índices en los estudios de los abogados , mirando aquel número ó números del escritor que trata lo que se busca. Por lo cual cada dia se hace mas deseable un curso elemental , respecto á que muchas materias de la jurisprudencia española absolutamente no tienen llamada especial en todos los elementos del

derecho romano. Tienen, pues, alguna disculpa, por decirlo así, los jóvenes en esta parte; pero no la pueden tener respecto de la ordenacion de los juicios i procesos. La jurisdiccion de casi todos los tribunales tambien es generalmente conocida; i respecto de uno ú otro caso es facil suplir la noticia de esta casta de hechos: en los cuales, i en algunos recursos ménos frecuentes, debian poner su cuidado los que estudian la práctica; i los que presiden las academias debian procurar que se instruyesen en ellos.

CXXVII. El consejo en su decreto de 17 de julio de 1770 mandó al colegio de Madrid, que los exâminadores que nombrase preguntasen especialmente

sobre la práctica acerca de las acciones, demandas i recursos: método i forma de libelar é introducir uno i otro: contestar, deducir las excepciones, dirigir i substanciar toda clase de juicios. Tambien previno que á estos exámenes concurriesen tres á lo ménos de los nueve exâminadores; i es hecho cierto que el colegio acordó para su cumplimiento, que así el decano, como los demas exâminadores pudiesen asistir á cualquier exámen, aunque no se encargase á su terna; pero esta asistencia creo que muy rara vez se haya verificado. Por lo cual seria muy conveniente, como se dixo en el capítulo v. del plan, se mandase que el decano asistiese á todos los exámenes co-

mo xefe del colegio , para evitar que el consejo hallase en algun tiempo motivo para retrátar esta confianza , que aquel cuerpo le ha merecido ; i que se hiciese lo mismo en los demas colegios.

CXXVIII. El capítulo VI. del plan únicamente contiene un remedio subsidiario de los anteriores , si no fuese conveniente adoptarlos. Las leyes del código de Justiniano nos han presentado este medio , como queda referido á la larga en este discurso ; i á la verdad , si los abogados son , digamoslo así , unas tropas auxiliares , á quienes se encarga la defensa de los derechos propios en los tribunales , dicta la razon que estos medios guarden proporcion con aquel destino , así

en la calidad como en el número.

CXXIX. Yo no dudo que ciento i cincuenta abogados pudiesen despachar todos los negocios que ocurren en la corte; i así respectivamente se podría graduar el número necesario en los pueblos en que hay Chancillerías i Audiencias, i á proporcion en los demas. Entre estos es de poca atencion la falta que pudiesen hacer algunos abogados adonde la poblacion baxase de quinientos vecinos; porque segun queda dicho, es mas útil que tales lugares carezcan de quien pueda sostener aquellos primeros ímpetus, con que un vecino se arma contra otro, i que con este motivo transijan i comprometan sus diferen-

cias , que no seguir las á mucha costa entre las dilaciones de un juicio. Conducido de estas máximas el actual rey de Prusia mandó en su código , que solo se ejerciese la abogacía en las ciudades grandes , i en los tribunales de mas consideracion.

cxxx. Se ahorraría con esto un crecido número de pleytos así civiles como criminales: cesaría en gran parte aquel prurito de querellarse por frioleras, i por consiguiente cesaría tambien en beneficio público la necesidad de tanto escribano como aun hay, sin embargo de las providencias dadas en esta razon , i muchas de las malas consecuencias de los litigios. Pero para que este fin se consiguiese no

bastaba fixar el número de abogados de los colegios ; porque esto , ademas de ser un remedio parcial , influiría como ya queda dicho para que en los pueblos, adonde no hubiese colegios , se aumentasen los abogados.

CXXXI. Adoptado este pensamiento , seria á mi parecer conveniente que en cualquiera vacante se abriese oposicion , como lo propuso antes de ahora el señor conde de Campománes en el lugar citado ; i que esta se hiciese por un exámen riguroso ante los individuos que componen las juntas de los colegios , prefiriendo para la vacante al que lo fuese de otro colegio sin mas requisito , ni exámen , i á falta de un tal opositor , i en igualdad de

mérito, al que fuese hijo de abogado, como lo disponian las leyes del código de Justiniano.

CXXXII. Resta ahora apuntar los fundamentos de los capítulos VII. i VIII. del plan, en los cuales propuse como conveniente, que á ninguno se admitiese al ejercicio de la abogacía, sin que entre sus títulos presentase una informacion de la cual constase tener cierta renta en su patrimonio, proporcionada al pueblo en que se estableciese; i que en su persona i familia concurrían las circunstancias que piden los estatutos de los colegios.

CXXXIII. El primero de estos capítulos puede ser mirado con dos respetos: ó como unido á los anteriores, de suerte que cuadre

juntamente con ellos para hacer efectiva la reduccion de abogados ; ó como subsidiario , así como el antecedente , que se podría adoptar cuando los otros no acomodasen. De cualquier modo que se considere , yo hallé apoyo en las leyes del reyno para proponerlo.

CXXXIV. Los reyes Católicos, á quienes mirará siempre la nacion como á sus restauradores, tanto por sus conquistas , como por las excelentes leyes que diéron , por la que hoy es 73 título 5 libro II. de la recopilacion mandáron , que los receptores hubiesen de tener á lo ménos veinte mil maravedis de hacienda para ser admitidos al uso de sus officios. Esta ley establecida

en 1489 fué confirmada en 1554 por el emperador Don Carlos como allí consta.

CXXXV. Don Felipe II. por una pragmática de 1589, que hoy es la ley 41 título 20 libro II. de la recopilacion, mandó que ninguno fuese admitido al oficio de escribano de cámara, receptor, procurador i escribano de número, sin que constase por informacion que tenia de *hacienda propia, caudal i patrimonio* la tercera parte del valor del oficio á que tratase de ser admitido.

CXXXVI. Don Felipe III. en 1600 renovó esta disposicion respecto de los escribanos, como resulta del capítulo 5 de la ley 79 título 4 libro III. de la recopila-

cion ; i esto mismo se repitió en el auto 11 título 20 libro II. acordado por el consejo en 1694.

CXXXVII. En vista de estas disposiciones no puede ocultarse que la razon final de ellas fué evitar , que los que se destinasen á dichos oficios , siendo pobres i miserables , atentasen en su respectivo ministerio contra la justicia de los litigantes dexándose corromper i sobornar. Teniendo que perder i algun fondo propio, se creyó que la malicia no hallaría tan facil entrada entre estos subalternos ; porque cualquiera aun en medio de sus vicios , se muestra zeloso por lo que puede aventurar i perder en ellos.

CXXXVIII. La independenciam

de los abogados , tan conveniente así por su ministerio en el foro, como por el buen nombre de su profesion ; quanto influiría en la causa pública respecto del despacho de los pleytos i de su duracion? Un abogado , sujeto precisamente á lo que gana en su bufete , es un esclavo del público , ó de los que le contribuyen con negocios en que se ocupe. Las muchas glosas i el arbitrio de los jueces como que le autorizan para recibir toda especie de pleytos ; i su modo de vivir quantos se le quieran confiar. De esto provienen muchos males , i especialmente fomentar la injusticia , ocupar dañosamente los tribunales , i que por abrazar tanto salgan las defensas mal digeri-



das; porque no se puede pensar bien cuando se escribe mucho, ni hablar ajustadamente informando con precipitacion i á todas horas. Todo ejercicio público necesita de algunas pausas convenientes, porque el continuo uso suele embotar el entendimiento en esta casta de operaciones.

CXXXIX. Pero un abogado que tuviese algun patrimonio, aunque fuese reducido, no tendría motivo para mirar con afliccion sobre sí: se manifestaría la independenciam en todo su despacho, i obraría en su espíritu llenamente la influencia de su profesion. Para ser buen abogado se requiere cierta grandeza de alma; pero esta grandeza no se halla comunmente en una situa-

cion miserable. Se entorpecen las leyes en el entendimiento de quien piensa necesariamente como ha de vivir, desfallece en él la agudeza del ingenio i no toma el trabajo con alegría. Así lo dixo el ingenioso Joseph Aurelio Gennaro hablando de los jueces , cuyas circunstancias son adaptables en parte á los abogados:

Tunc torpent leges; languet tunc mentis acumen;

.....

Nec laeta arripitur sedulitate labor.

Carm. I. Eleg. VI.

CXL. No me es decoroso apurar los inconvenientes de que los abogados carezcan de algun patrimonio, i mucho menos los que se siguen de que no

se escudriñe la prosapia de los que pretenden ser abogados, como se hace respecto de los que entran en los colegios. Yo creo que nuestro orden si no tiene aquel lustre que nosotros mismos deseamos, es porque entran en él cuantos quieren de cualquier condicion que sean. Conozco que solo es vergonzoso ser holgazan, i que descender de cualquier artesano, es lo mismo que descender de un hombre útil á la sociedad, i mas honroso á la vista de la razon, que el texer una genealogía de ilustres zánganos hinchados con una gloria ó falsa ó ridícula. ¡Oxalá esta filosofia se hubiese familiarizado antes de ahora con nosotros, i ella hubiese baxado ya á nuestros pueblos

i ciudades! pero en un gobierno monárquico, en que es constitucional la distincion de nobles i plebeyos, hallan estos sentimientos grandes estorbos; cuya disipacion será el fruto de las luces del dia, cuando se haya arraygado entre todos los españoles la instruccion que contienen los dos discursos de la *industria i educacion popular*.

CXLI. La jurisprudencia es hoy un asilo, como queda dicho, de cuantos quieren acogerse á ella.

Nullus, ut expertum est, inde repulsus abit.

I de esto proviene que se experimenten cada dia en muchos los efectos de una crianza grosera. Me parecia que, sin agravio de la industria nacional, se podria to-

mar respecto de aquella profesion algun temperamento , sin hacer exclusiones por infamia ni con otra nota. Convendria pues que se extendiese á todos los que se reciben de abogados , lo que se observa con los que entran en los colegios.

CXLII. Con esto he dicho lo que me ha parecido conveniente sobre la segunda parte del problema. Yo sujeto gustoso mis reflexiones á quien piense mejor. Tal vez parecerán violentas algunas de las proposiciones , especialmente de las que constituyen los capítulos del plan de reduccion , porque conozco que mortificaria á muchos, i que acarrearía largas consecuencias una ley que se extendiese sobre los

pensamientos que contienen¹. Pero los males graves piden remedios graves; i en el cuerpo político, así como en el humano, se necesita el pulso de una mano habil para aplicarlos con discrecion i provecho. “Mas vale, de-
 „ cia un escritor, que el cuerpo
 „ político sufra convulsiones que
 „ le puedan sanar, que mantener
 „ una enfermedad lenta que sen-
 „ siblemente le arruine; pero
 „ los grandes médicos del cuer-
 „ po político, son tan raros como
 „ los grandes médicos del cuer-
 „ po humano.”

¹ *Nulla lex satis commoda omnibus est: id modo quaeritur si majori parti & in summam prodest.* Liv.

